

ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Expedientes Área	355
Expedientes admitidos.....	229
Expedientes rechazados	44
Expedientes remitidos a otros organismos.....	2
Expedientes acumulados	41
Expedientes en otras situaciones	39

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

A lo largo del año 2015 las reclamaciones que los ciudadanos plantearon sobre el régimen jurídico de las corporaciones locales dieron lugar a la apertura de 177 expedientes, cifra similar a la del año pasado, en el cual se habían registrado 171.

Siguiendo la clasificación temática empleada en anteriores Informes anuales para dar cuenta del resultado de las reclamaciones tramitadas se dividen en los siguientes apartados: expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial, contratación, ejecución de obras públicas, organización y funcionamiento de las corporaciones, información y participación ciudadana y algunas cuestiones específicas no incluidas entre las mencionadas.

Con respecto al año anterior, han experimentado variaciones mínimas las quejas contabilizadas en materia de responsabilidad patrimonial, contratación, organización y funcionamiento e información y participación ciudadana. Han descendido las que planteaban cuestiones sobre expropiación forzosa y ejecución de obras públicas y se ha percibido un leve aumento de otras reclamaciones sobre cuestiones específicas no incluidas en los apartados mencionados, como las relacionadas con la gestión de los padrones municipales.

Durante este año ha concluido la tramitación de 188 expedientes, de los cuales 117 se habían iniciado en ejercicios anteriores.

No ha sido posible promover ninguna labor de investigación en 1 caso por haber intervenido ya una autoridad judicial, en otras 2 quejas por haber transcurrido sobradamente el plazo de un año desde que había tenido lugar la actuación cuestionada y, en otros 6, por no haber existido ninguna actuación administrativa previa.

La decisión de no iniciar las labores de investigación por no haber apreciado ningún indicio de infracción del ordenamiento jurídico administrativo se adoptó en 19 expedientes, en cada uno de los cuales se informó a sus promotores de las razones que impedían apreciar alguna actuación irregular del ente local en los hechos expuestos.

Una vez iniciada la fase de investigación, en 13 ocasiones la información remitida por la Administración afectada permitió dar por finalizada la intervención de esta procuraduría, por considerar que el problema había sido solucionado.

Después de contrastar la información del reclamante y la información facilitada por la Administración consultada, se consideró que la actuación no había incurrido en ninguna infracción del régimen legal en 21 expedientes.

La supervisión de la actuación de las Administraciones afectadas se efectuó en 81 resoluciones, de las cuales se aceptaron 33 (2 de forma parcial), 16 se rechazaron, 20 no obtuvieron respuesta de la Entidad local a la que fueron dirigidas (siendo incluidas por esta causa en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras) y 12 se hallaban pendientes de conocer el resultado obtenido en la fecha de cierre del Informe.

De estos pronunciamientos, un número de 11 fueron dictados a partir de la información obtenida de los promotores de las quejas, que permitió conocer los datos necesarios para formular la resolución, a pesar de la actitud de la falta de colaboración de los responsables municipales.

Las dificultades a la hora de valorar el grado de colaboración de las corporaciones locales con esta institución en la tramitación y resolución de las quejas de las que ha quedado constancia en anteriores Informes anuales, no son otras que la diversa tipología de las entidades y de los asuntos abordados, el hecho de que se hayan dirigido varias quejas contra una misma Entidad y la distinta capacidad de las corporaciones para atender los requerimientos de esta institución.

La mayoría de las entidades que han recibido requerimientos de envío de información para tramitar las reclamaciones ciudadanas la han remitido, y algunas han atendido esta obligación con diligencia dentro del plazo de un mes, aunque también en este ejercicio deba insistirse con carácter general en la conveniencia de reducir el tiempo de envío de los informes.

Las administraciones favorables a seguir las correcciones o recomendaciones efectuadas en las resoluciones doblaron el número de las que se opusieron a ello, siendo las materias en las que las resoluciones han obtenido una mayor acogida las relacionadas con la organización y funcionamiento de las corporaciones locales y la información y participación ciudadana, en el extremo opuesto se sitúan los pronunciamientos sobre expropiación forzosa, ninguno de los cuales fue aceptado.

1.1. Expropiación forzosa

Los problemas ocasionados a los particulares por la ocupación de terreno para la ejecución de obras públicas y la determinación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles han dado lugar a la apertura de 3 expedientes. El número de quejas que planteaban estas cuestiones ha descendido desde las 8 recibidas el año anterior, no así el número de las resoluciones emitidas, que han pasado de 4 a 6 ya que algunas han examinado supuestos planteados el año anterior cuya tramitación debió continuar a lo largo de este ejercicio.

De las 6 resoluciones que abordaron estas cuestiones ninguna fue aceptada, 2 fueron rechazadas y 3 no obtuvieron respuesta, debiendo ser incluidas las Administraciones destinatarias en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, en el caso restante se continuaba a la espera de recibir la respuesta de la Administración en la fecha de finalización del ejercicio.

1.1.1. Ocupación de terrenos por vía de hecho

El expediente **20140563** se inició a partir de un escrito cuyo autor exponía su disconformidad con la imposición de una servidumbre de paso forzoso de una conducción de desagüe por una parcela de titularidad privada en el municipio de Riaza (Segovia). Aunque el informe municipal sostenía que el Ayuntamiento no había realizado las obras controvertidas, sin embargo el examen de la documentación aportada al expediente revelaba lo contrario, pudiendo concluir que se había producido una actuación material constitutiva de vía de hecho. La resolución dirigida al Ayuntamiento de Riaza consideraba que debía esa Administración restablecer la finca a la situación anterior a la realización de la obra, si bien la negativa a dar a conocer su postura frente la resolución, determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También en el expediente **20140342** se cuestionaba la actuación material de una Administración local por haber ocupado terreno de titularidad privada, esta vez se trataba de la urbanización de un vial de nueva creación en uno de los núcleos pertenecientes al municipio de

Chozas de Abajo (León). La investigación de los hechos pasaba por determinar si el Ayuntamiento había obtenido la disponibilidad del suelo ocupado por haber prestado los afectados su consentimiento o, en su defecto, por haber tramitado algún procedimiento para la obtención del terreno. El Ayuntamiento afirmaba que el consentimiento se había prestado de forma verbal y consideraba además que los propietarios debían prestarlo en virtud del deber de cesión obligatoria y gratuita de los terrenos para la ejecución de viales. La documentación obrante en el expediente contradecía, sin embargo, ambas afirmaciones.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Chozas de Abajo estimó que la mera aprobación de un proyecto de obra pública ordinaria no era instrumento suficiente para dar cobertura a la obtención de suelo con destino a dotaciones públicas de forma obligatoria y gratuita. Si el vial estaba previsto en las normas de planeamiento, más que la restitución de la finca a la situación anterior a la obra, procedía la incoación del expediente de expropiación forzosa para determinar su justiprecio, tal y como había solicitado el propietario del terreno, cantidad a la que debía añadir el Ayuntamiento la indemnización correspondiente por haber actuado sin cobertura jurídica.

La Corporación expresó su intención de estudiar el caso antes de pronunciarse sobre la resolución, si bien su falta de comunicación posterior, aún después de haberle sido requerida, llevó a incluir al Ayuntamiento de Chozas de Abajo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.2. Determinación y abono de justiprecio

La falta de abono del justiprecio de varias fincas situadas en término municipal de San Andrés del Rabanedo (León) llevó a un ciudadano a solicitar del Ayuntamiento su compensación con otras deudas tributarias del sujeto expropiado, reclamación que reiteró ante esta procuraduría después de haberle sido denegada en la vía administrativa, dando lugar al expediente **20141002**.

La información recabada en la fase de investigación de la queja llevó a considerar que la compensación no podía acordarse, ya que no existía un acto administrativo firme de reconocimiento del crédito. En realidad no sólo se había dejado de abonar el justiprecio, tampoco se había fijado, aunque constaban el acta de ocupación de las parcelas y finalización de la obra varios años antes, todo lo cual llevaba a estimar como censurable la actuación del Ayuntamiento.

La resolución dictada instaba al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a iniciar el expediente de determinación del justiprecio de las fincas expropiadas, recordando a esa

Administración las consecuencias que las dilaciones en el cumplimiento de ese deber producen sobre el reconocimiento de intereses, que también debían ser fijados. El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo rechazó la resolución, lo cual fue comunicado al promotor del expediente.

Otro caso en el que un ciudadano reclamaba la compensación económica por la pérdida de una parcela para la ejecución de una obra en el municipio de Villaquilambre (León) fue examinado en el expediente **20141330**. El titular de la finca había suscrito un acuerdo con el Ayuntamiento, el cual, a cambio de la disponibilidad de la finca se comprometía a incluirla en un área de reparto de un plan urbanístico, entonces en fase de redacción, para que le fuera asignado el aprovechamiento urbanístico correspondiente. El convenio establecía también que el propietario podía solicitar la tramitación del expediente de expropiación si el plan no se aprobaba en los dos años siguientes, debiendo ser indemnizado por la ocupación temporal de la finca desde el día de la firma del convenio. El afectado había optado por esta vía cumpliendo las condiciones del acuerdo, mientras que el Ayuntamiento de Villaquilambre no había dado ninguna respuesta a su solicitud en los cinco años siguientes, por lo que continuaba el interesado sin obtener compensación alguna por la cesión de los terrenos. Ninguna explicación se ofrecía por el Ayuntamiento de Villaquilambre para justificar la tardanza observada en la resolución de la solicitud, que sólo podía imputarse a aquél después de examinar la documentación remitida. En este caso el cumplimiento del convenio era posible, por lo que el Ayuntamiento de Villaquilambre debía iniciar el expediente individualizado de justiprecio y proceder a la valoración del bien, así se indicó en la resolución formulada, sin que después de su envío el Ayuntamiento manifestara su postura favorable o no a aceptarla, de lo cual se dejó constancia en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras.

La determinación del justiprecio por la expropiación parcial de una finca en San Morales (Salamanca) constituía el objeto del expediente **20150846**. El proyecto de la obra había sido aprobado por la Diputación Provincial de Salamanca y en él se contemplaba la expropiación parcial de la finca. Este organismo justificaba la falta de determinación del justiprecio alegando que no había sido necesaria la ocupación efectiva del terreno, lo cual se había apreciado en la fase de ejecución de los trabajos; la decisión no se había formalizado en ningún acto o acuerdo después de haber levantado el acta de ocupación definitiva, con lo que se había producido un desistimiento tácito de la expropiación de la finca atendiendo a los requerimientos del afectado.

El desistimiento de la expropiación carece de una regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero ha sido abordado por la Jurisprudencia, que considera que no cabe el desistimiento de la expropiación ya consumada, cuestión que habrá de determinarse en cada

caso. En el supuesto examinado no se había producido la ocupación material de los terrenos, por tanto no procedía la iniciación del expediente de justiprecio, lo cual no impedía que se hubieran podido producir daños y perjuicios a la propiedad.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se estimó que la Diputación debía dictar resolución expresa de desistimiento de la expropiación e iniciar los trámites oportunos para revocar el acta de ocupación definitiva, procediendo además a la apertura de un expediente de responsabilidad patrimonial para determinar los posibles daños y perjuicios que pudieran haberse causado al afectado. En la fecha de finalización del ejercicio, se continuaba a la espera de obtener una respuesta de la Diputación Provincial de Salamanca frente a esta resolución.

1.2. Responsabilidad patrimonial

Las quejas presentadas por los ciudadanos afectados por el funcionamiento de algún servicio público local dieron lugar a la apertura de 13 expedientes, 3 menos que el año pasado. La tramitación de 6 de estos casos no ha podido concluir en este ejercicio por no haber remitido la Administración consultada la información que le fue requerida (**20150266, 20151203, 20154005, 20154062, 20154093, 20154205**), si bien en alguno de ellos la petición fue cursada en el último mes del año.

Las resoluciones emitidas, algunas de las cuales se referían a supuestos planteados en la anualidad anterior, alcanzan un número de 7, de las cuales 2 se aceptaron, 3 fueron rechazadas, en 1 caso la falta de respuesta de la entidad determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras y 1 resolución continuaba pendiente de contestación al cierre del ejercicio.

1.2.1. Deficiencias en la tramitación de los procedimientos

No sólo en este año, también en los anteriores, se ha observado con alguna frecuencia, que las administraciones locales ante las que los interesados formulan sus peticiones de reparación de daños no inician un procedimiento de responsabilidad patrimonial, o bien los que incoan y tramitan adolecen de defectos cuya trascendencia puede llegar a invalidarlo. Ello supone desconocer las previsiones legales y reglamentarias que rigen estos procedimientos, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sirva como ejemplo la queja tramitada con la referencia **20141405** frente al Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca), en la que un ciudadano reproducía la reclamación interpuesta ante aquél, sin éxito, pues ni siquiera se había incoado el procedimiento, aunque había presentado varios escritos que debían haberlo iniciado. El supuesto concreto se refería a las filtraciones de agua que soportaba una vivienda a partir de la realización de una obra de pavimentación, en la que no se habían canalizado correctamente las aguas pluviales.

Reconocía el Ayuntamiento no haber dado respuesta a los escritos del interesado, por no haber acreditado su representación, ni aportar ninguna prueba que determinara la asunción de su responsabilidad.

Esta procuraduría consideró que las reclamaciones debían haber dado lugar a la apertura de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, con independencia del sentido de la resolución que debiera dictarse a su finalización, estimando o no la solicitud de reparación.

Si la Administración no había podido tener por acreditados los requisitos de capacidad y legitimación en el firmante del escrito, debía haber requerido la subsanación de la solicitud, procediendo, después de acreditada su concurrencia, a la tramitación del procedimiento, a lo cual se le instaba en la resolución, sin embargo el Ayuntamiento de Valdecarros rechazó estas indicaciones.

También se ha apreciado en reiteradas ocasiones que los procedimientos no se tramitan con la agilidad, rapidez y eficacia debidas, haciendo necesario insistir en el respeto del plazo de seis meses establecido para dictar resolución. Las irregularidades que se detectan sobre el incumplimiento de este plazo no pueden producir ningún efecto invalidante, lo cual no es si no consecuencia del principio general sobre las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo, aunque el transcurso del tiempo puede tener otras consecuencias, como el abono de intereses cuando proceda el reconocimiento de la responsabilidad.

1.2.2. Examen de algunos supuestos de responsabilidad patrimonial

La cobertura patrimonial de los daños que los administrados pueden sufrir en su esfera privada como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, de ahí la variedad de supuestos que pueden dar lugar a declarar la responsabilidad de las entidades locales.

Durante este año los ciudadanos han considerado que debían las entidades locales responder por accidentes personales sufridos en alguna instalación municipal o en las vías públicas (caídas por deficiente conservación del pavimento o por obstáculos en la calzada), por los daños materiales causados en vehículos mientras transitaban por aquéllas (por la existencia

de arqueta sin rejilla o por desplazamiento de vallas del servicio de obras), también de los perjuicios causados en edificaciones por filtraciones de agua procedente de canalizaciones municipales o por la ubicación de elementos de mobiliario urbano (poste de luz, depósito de agua).

Uno de los casos resueltos en este ejercicio sobre el funcionamiento deficiente de la red municipal de saneamiento y evacuación de aguas pluviales fue examinado en el expediente **20141627**, como consecuencia de la recepción de un escrito cuyo autor denunciaba las inundaciones que tenían lugar en una vivienda en el municipio de La Parrilla (Valladolid). El afectado se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento sin haber conseguido ni la reparación de los daños ya causados, ni la adopción de medidas para evitar que las inundaciones continuaran produciéndose, es más, ni siquiera se había tramitado ningún procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La competencia municipal para la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales no se cuestionaba, tampoco la existencia de los daños, pero sí la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos.

De los datos facilitados tanto por el Ayuntamiento de la Parrilla como por el reclamante se dedujo que en principio concurrían los presupuestos para que pudieran atribuirse al Ayuntamiento de la Parrilla la responsabilidad patrimonial, también el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño causado, sin perjuicio de lo cual debía tramitar el procedimiento y dictar la resolución correspondiente en el plazo más breve posible. El Ayuntamiento de La Parrilla rechazó las indicaciones realizadas en esta resolución.

En algún caso, hubo de comprobarse si la resolución formulada por el Procurador del Común, después de haber sido aceptada, se había llevado a efecto, lo que produjo la reanudación de las investigaciones. Esto tuvo lugar en un supuesto planteado frente al Ayuntamiento de Autillo de Campos (Palencia), **20132392**, del que se dio cuenta en el Informe anual del pasado ejercicio. Su autor se mostraba disconforme con la ubicación de un depósito municipal de agua a escasos metros de la entrada a una explotación de ganado ya que, junto al depósito, se formaban charcos de agua y herbicida en los que el ganado se detenía para beber, causando alteraciones en la salud de los animales y pérdidas económicas para el titular de la explotación.

La resolución consideraba que debía el Ayuntamiento adoptar las medidas oportunas para preservar el correcto uso de las instalaciones municipales del depósito de agua. Pese a que de la contestación recibida se dedujo inicialmente que el Ayuntamiento iba a actuar en el sentido indicado, el autor de la queja presentó un nuevo escrito para señalar que las

advertencias realizadas no habían sido tenidas en cuenta, lo que llevó a reanudar las actuaciones en el expediente **20150123**.

El Ayuntamiento de Autillo de Campos expuso que el acondicionamiento de la zona se incluía en un proyecto más amplio en el que estaba prevista la participación de otra Administración, frente a lo cual se tuvo en cuenta que no podía condicionar a una actuación futura la adopción de medidas que evitaran posibles riesgos a la salud pública y al medio ambiente. En consecuencia, se reiteraron las consideraciones que justificaban la adopción de medidas a la mayor brevedad, con el objetivo de lograr la correcta utilización de las instalaciones municipales e impedir prácticas indebidas, como el lavado de vehículos agrícolas o de cubas utilizadas en la aplicación de productos fitosanitarios. El Ayuntamiento manifestó su intención de dar cumplimiento a la resolución.

En el expediente **20141395** se examinó la posible concurrencia de responsabilidad por la celebración de un torneo de bolos en Matalavilla (León) incluido en el programa de festejos de la localidad. El espacio resultaba insuficiente para realizar este tipo de juego, las bolas invadían una propiedad próxima y, además, se realizaba con invasión de la carretera provincial, que permanecía cerrada al tráfico mientras tenía lugar.

Los hechos habían sido expuestos por el afectado ante la Junta Vecinal de Matalavilla, el Ayuntamiento de Palacios del Sil y la Diputación Provincial de León con el fin de que se buscara otro emplazamiento para celebrar el torneo, sin causar perjuicios a nadie. La Diputación se había pronunciado, fruto de reclamaciones anteriores, reconociendo que el espacio era insuficiente para permitir el juego sin la ocupación absoluta de la carretera, lo que justificaba no autorizar en próximas ocasiones la celebración del concurso en ese espacio. El autor de la queja exponía que después de esa decisión, el torneo se había celebrado en el mismo lugar, a lo que seguía oponiéndose el propietario de la vivienda.

Examinadas las circunstancias concurrentes, se dirigieron resoluciones a las tres Administraciones implicadas. Al Organismo Provincial, por considerar que no se había ofrecido ningún argumento que justificara la concesión de la autorización modificando el criterio técnico que anteriormente había expresado, es más, reconocía en la respuesta enviada a esta procuraduría que desde el punto de vista del tráfico rodado no era el lugar idóneo para la celebración del evento. Teniendo en cuenta que el torneo ya se había celebrado, ningún efecto tendría la revisión de la autorización otorgada en contra del criterio expresado por el mismo órgano que la concedió, sin perjuicio de lo cual se manifestó a la Diputación Provincial de León que debía atenerse a sus propios actos en caso de pretender el organizador la realización de eventos futuros en las mismas condiciones.

A la Junta Vecinal de Matalavilla se le indicó que, a la hora de organizar los próximos torneos de bolos, debía buscar un emplazamiento adecuado desde el punto de vista de las dimensiones requeridas para el desarrollo del juego y la presencia de público, sin olvidar la distancia a las edificaciones y a la carretera, con el fin de evitar posibles daños personales y materiales. La Junta Vecinal rechazó la resolución.

La resolución dirigida al Ayuntamiento de Palacios del Sil recordaba los criterios jurisprudenciales en base a los cuales se viene exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro. La resolución no obtuvo respuesta y el Ayuntamiento fue incluido por esta causa en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3. Contratos del sector público

La supervisión de la actividad contractual de las administraciones locales fue requerida mediante la formulación de 22 quejas, que igualan en número a las recibidas el año anterior. La diferencia se observa en los temas de las reclamaciones, siendo menos frecuentes los relativos al retraso de las administraciones en el abono del precio convenido, para centrarse las quejas en la utilización del contrato menor y, en general, en los procedimientos de adjudicación de los contratos.

Las resoluciones dictadas fueron un total de 11, de las cuales 3 se aceptaron en su totalidad, 1 parcialmente y 2 se rechazaron. La falta de respuesta en 2 casos llevó a incluir a las entidades locales que no comunicaron su postura en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Las 3 resoluciones restantes se hallaban pendientes de respuesta al cierre del ejercicio.

1.3.1. Contratos menores

La contratación menor, prevista tradicionalmente en nuestro derecho, comporta una simplificación y una agilización procedimental para atender necesidades de importe y duración reducidas. Su aplicación supone la excepción a algunos principios rectores de la contratación pública como la libertad de acceso a las licitaciones y publicidad, así como la inaplicación del principio de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Algunas de las reclamaciones recibidas cuestionaban las adjudicaciones de contratos menores en la creencia de no estar permitidas por las normas de contratos del sector público las adjudicaciones directas. En algún caso, por ejemplo el del expediente **20150046**, la reclamación no fue admitida a trámite, pues de sus términos resultaba que la cuantía y

duración del contrato no sobrepasaban los límites legales a los que se encuentran sometidos los contratos menores, siendo únicamente objeto de crítica el haber acudido a esta figura y no a un procedimiento de licitación pública. La contratación menor se encuentra justificada por la necesidad de simplificación en determinados supuestos en que debe prevalecer la agilidad y, en todo caso, es una figura a la que se puede recurrir únicamente si no se contraviene la normativa en materia de contratación pública.

Un supuesto en el que fueron analizados los límites de los contratos menores fue el del expediente **20141082**. El firmante de la queja se mostraba disconforme con la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de urbanismo en el municipio de Vega de Infanzones (León), en su día contratada mediante un contrato menor que ya no estaba vigente, a lo que añadía la falta de idoneidad profesional de la persona a la que se había encomendado la emisión de los informes en materia urbanística.

A partir de la información recibida se comprobó que el contrato de servicios suscrito como contrato menor se había extinguido, puesto que había transcurrido el plazo de un año desde su formalización sin posibilidad de prórroga. Esta situación fue censurada en la resolución remitida al Ayuntamiento de Vega de Infanzones, instando a su regularización. También se advertía sobre la imposibilidad de celebrar sucesivos contratos menores de servicios de un año de duración, lo que podría constituir un supuesto de fraccionamiento irregular del objeto del contrato. Cabía añadir que la necesidad de que el contratista cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, no es más que una exigencia de cualquier contrato, incluido el contrato menor. El Ayuntamiento de Vega de Infanzones debía tener presente que la formalización de cualquier contrato administrativo de servicios de asesoramiento que pudiera celebrar requería la comprobación de la habilitación profesional de la persona que iba a realizar la prestación por medio de la titulación oficial que exigieran las tareas a desarrollar. Esta Entidad local fue inscrita en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber manifestado su postura frente a la resolución.

También se examinaron los límites legales impuestos a los contratos menores en el expediente **20150086**, en el cual se consideró que el objeto de un contrato de obras suscrito por la Entidad Local Menor de Villoria de Órbigo (León) había sido incorrectamente fraccionado.

La regulación de los contratos del sector público establece una cautela para evitar que se utilicen indebidamente los procedimientos de adjudicación de los contratos, prohibiendo su fraccionamiento con la finalidad de disminuir la cuantía y eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. La división del contrato en lotes se permite, por excepción, cuando concurren determinadas circunstancias (las específicas

citadas en el art. 86.3 TRLCSP), sin embargo las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto.

En la resolución se apreció, entre otras cuestiones, que la Junta Vecinal de Villoria de Órbigo había contratado las prestaciones de una obra de forma separada, sin que se hubiera justificado su división en el expediente y, sobre todo, habiendo adjudicado cada una como un contrato menor, cuando su importe total sobrepasaba el límite establecido para ello. La resolución, en la fecha de cierre del ejercicio, se hallaba pendiente de respuesta.

1.3.2. Procedimiento negociado sin publicidad

El procedimiento negociado sin publicidad responde también a la necesidad de simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características, incluida su escasa entidad cuantitativa o las características del mercado; esta simplificación se traduce, entre otras, en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte.

La esencia del procedimiento negociado es la selección de contratista merced a las conclusiones extraídas tras un proceso de negociación entre el órgano de contratación y las empresas invitadas, proceso que va perfilando las condiciones del contrato a partir de una primera oferta presentada por cada licitador. El hecho de que la negociación sea consustancial al procedimiento negociado ha sido apreciado por los órganos consultivos y administrativos de resolución del recurso especial en materia de contratación, es más, se configura como el elemento diferenciador de este procedimiento respecto a los demás.

La aplicación del régimen jurídico de este procedimiento para adjudicar un contrato suscrito por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León) se examinó en el expediente **20150009**. Se trataba de un contrato mixto de suministro y obras, en el que no se había determinado concretamente la cuantía económica de cada una de las prestaciones, sin embargo el examen de la información enviada revelaba que la mayor cuantía correspondía al importe de los bienes suministrados, por lo que se atendió a las normas específicas de la adjudicación de este tipo contractual. El Ayuntamiento había enviado invitaciones a varias empresas (más de tres), pero no constaba que se hubiera llevado a cabo una negociación, ni se había dejado constancia de las razones que hubieran llevado a considerar la propuesta seleccionada conforme a los aspectos mencionados en pliego.

La resolución formulada recomendaba al Ayuntamiento de Fresno de la Vega determinar el objeto de los contratos mixtos especificando el valor económico de cada una de

las prestaciones, cuestión de capital importancia a la hora de examinar la regularidad en la elección del procedimiento de adjudicación. Además, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares debía detallar el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas. De resultar procedente la utilización del procedimiento negociado para seleccionar al contratista y haber optado por éste, debía llevar a cabo la negociación con los licitadores sobre los aspectos que hubieran sido determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El acuerdo de adjudicación debía además justificar la elección del contratista, aunque el órgano de contratación no se hallara vinculado por los principios propios del concurso.

Teniendo en cuenta que el contrato ya había sido ejecutado, las anteriores consideraciones se realizaron con el fin de que fueran tenidas en cuenta en los próximos procedimientos de contratación, habiendo aceptado el Ayuntamiento de Fresno de la Vega la resolución.

1.3.3. Inadmisión de recurso contra los pliegos

La inadmisión de un recurso presentado contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que habían regido la contratación del suministro y servicio para el proyecto museográfico del museo del agua de Palencia fue analizada en el expediente **20141577**. El acuerdo en virtud del cual se había inadmitido el recurso se basaba en la falta de legitimación del recurrente, por no haber presentado ninguna oferta, mientras que el autor de la queja manifestaba que la oferta no había sido presentada para evitar que se interpretara como la aceptación de las condiciones de ambos pliegos.

Consideró esta procuraduría que el recurrente había presentado recurso contra los pliegos, aunque no empleara esa denominación. El recurso potestativo de reposición puede interponerse para recurrir aquellos actos administrativos que no se encuentran contemplados en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, como ocurría en este caso. La resolución formulada, con arreglo a los criterios jurisprudenciales que en ella se exponían, llegaba a la conclusión de que no podía obligarse al recurrente a presentar una oferta para recurrir los pliegos.

La Jurisprudencia permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo, interés que incluso puede ser en algún caso distinto al de obtener la adjudicación. La determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es

convocado. En este caso el interés que perseguía el recurrente era conseguir la modificación de la redacción de las cláusulas de ambos pliegos del contrato para poder participar en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, por tanto, obtendría un beneficio de prosperar la impugnación de los pliegos.

La resolución también apreció diversos defectos de los pliegos que habían sido alegados por el recurrente, entre los cuales se encontraba la falta de concreción del objeto del contrato y de los criterios de valoración de las ofertas.

Aunque la ejecución del contrato había finalizado en la fecha en que se dictó la resolución, se recomendó al Ayuntamiento de Palencia revocar el acuerdo de inadmisión del recurso contra los pliegos (y el acuerdo que había desestimado el recurso que también había presentado el recurrente contra la inadmisión), debiendo valorar en la resolución del recurso los motivos de impugnación alegados por el recurrente, los límites a la potestad de revisión de las administraciones y la posibilidad de reconocer responsabilidad patrimonial al recurrente. Este apartado de la resolución no fue aceptado por el Ayuntamiento de Palencia. Sí lo fueron los otros mandatos de alcance general que también incluía la resolución, la necesidad de concretar el objeto de los contratos mixtos y de ajustar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas a la regulación establecida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como también el permitir la impugnación de los acuerdos que aprobaran los pliegos a través de los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley 30/1992, siempre que no fueran susceptibles de recurso especial.

1.3.4. Contratos de explotación de bares y cafeterías en inmuebles de titularidad municipal

Durante el pasado ejercicio se ha tenido conocimiento de diversas reclamaciones en relación con varios contratos cuyo objeto era la explotación de bares, cafeterías o negocios similares dentro de instalaciones municipales, la mayoría de los cuales se referían al procedimiento de adjudicación.

Para su conocimiento debía determinarse previamente la categoría contractual en la que se incluían, considerando a estos efectos que la calificación de un contrato en el que interviene una Administración pública es consecuencia directa del principio de legalidad y no queda a voluntad del órgano de contratación ni su calificación ni el procedimiento por el cual ha de regirse, sino que todo ello requiere un análisis del contenido de las prestaciones del objeto del contrato.

Con alguna frecuencia este tipo de contratos se celebraban como contratos de arrendamiento, como concesiones de dominio público o contratos de gestión de servicios, siendo en realidad contratos administrativos especiales, a estos efectos se sigue el criterio sentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado según el cual los servicios de cafetería y comedor en los que la retribución consiste en el derecho a explotar dicho servicio deben ser calificados como contratos administrativos especiales. En su virtud, el régimen jurídico aplicable a su preparación, adjudicación y extinción será el dispuesto con carácter general para los contratos administrativos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Informe 25/2012, de 20 de noviembre).

Uno de estos contratos fue examinado en el expediente **20141183** que cuestionaba la concesión de la explotación de los servicios de bar y peluquería en un inmueble de titularidad municipal destinado a centro socio cultural para las personas mayores en Astorga (León).

De la información recabada se llegó a la conclusión de que se habían extinguido los contratos, aunque los servicios se seguían prestando, situación que se consideró anómala, aunque el Ayuntamiento afirmaba estar preparando una nueva contratación.

Las consideraciones que se trasladaron al Ayuntamiento de Astorga hacían referencia a los criterios que debía observar en la contratación, sin olvidar que la prestación de servicios sociales se vería afectada a partir del 31 de diciembre de 2015 por las disposiciones sobre competencia establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, fecha a partir de la cual las Comunidades Autónomas asumen la titularidad de las competencias que venían prestando los municipios en materia de servicios sociales. Todo ello debía ser tenido en cuenta si se preveía la continuación de la gestión del centro de personas mayores por el Ayuntamiento con posterioridad a la fecha indicada. Como quiera que el Ayuntamiento de Astorga destacaba también el interés en la continuidad de los servicios, se consideró preciso hacer referencia a la prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública, establecida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a Emprendedores y su Internacionalización. La finalidad de la prohibición establecida en el art. 45 de la Ley citada no es sólo evitar la posición de ventaja del licitador anterior en la prestación de los concretos servicios objeto del contrato, sino que el legislador busca con tal medida fomentar la apertura de la contratación del sector público a nuevos licitadores. El Ayuntamiento de Astorga rechazó las indicaciones efectuadas en la resolución.

Un ciudadano manifestó su disconformidad con el resultado de la licitación para autorizar la concesión del kiosco de la piscina municipal de Quintanar de la Sierra (Burgos), lo cual dio lugar a la apertura del expediente **20141624**. En concreto exponía que después de la renuncia del primer adjudicatario no se había adjudicado al siguiente en la clasificación de las ofertas, sino que se había convocado un nuevo procedimiento.

A partir de la información municipal se concluyó que, efectivamente, la adjudicación del contrato no había recaído en el siguiente licitador, sino que había sido convocada una nueva licitación que había quedado desierta, y después otra, siendo finalmente adjudicado el contrato a un tercero por una cantidad inferior a la ofertada por el segundo licitador en el primero de los procedimientos. El Ayuntamiento no había dirigido ningún requerimiento de documentación al segundo clasificado, único licitador después de la renuncia del primero, ni le había otorgado plazo alguno para cumplimentar la documentación, pese a lo cual la había presentado, siendo rechazada por el órgano de contratación por extemporánea.

Después de analizar el régimen legal de retirada de la oferta y de subsanación de la documentación a la luz de los criterios de diversos órganos competentes para la resolución del recurso especial en materia de contratación, se resolvió que debía valorar el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado al candidato al que debía haber adjudicado el contrato, a cuyo efecto debía iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial. El Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra no dio respuesta a la resolución, quedando constancia de este resultado en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También la queja **20150290** se refería a la adjudicación de un contrato, en esta ocasión para la explotación de un restaurante por la Entidad Local Menor de Olmos de Atapuerca (Burgos), cuyo autor se oponía a que se hubiera adjudicado de forma directa. En realidad, se apreció la falta de tramitación de todo tipo de procedimiento, lo que conllevaba la nulidad de la adjudicación, lo cual debía dar lugar al inicio del procedimiento de revisión de oficio por la Junta Vecinal. La resolución fue aceptada.

1.3.5. Cumplimiento de cláusulas de contratos

El cumplimiento de las cláusulas de un contrato de explotación de un bar municipal y la posibilidad de proceder a su resolución fue examinado en el expediente **20141089**, a instancia de un ciudadano que afirmaba que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila) pretendía imputar al adjudicatario el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el

pliego de cláusulas particulares y en el contrato, con la finalidad de resolver unilateralmente el contrato.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, para lo cual debe concurrir una causa, entre las que se encuentra el incumplimiento de una obligación contractual esencial. La documentación enviada revelaba que la Administración contratante había notificado en varias ocasiones al adjudicatario el acuerdo de resolver el contrato, el contratista había formulado oposición a todas ellas, al menos después de haber tenido conocimiento de las resoluciones, sin que el Ayuntamiento le hubiera comunicado ningún acto de trámite con carácter previo. Ninguna justificación ofrecía el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de obligaciones del contratista calificadas como esenciales en los pliegos o en el contrato, además el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria debe seguir unos trámites formales preceptivos para todas las administraciones públicas que tampoco se habían cumplido, la necesidad de audiencia al contratista y, si mediare oposición de éste, del dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma. La ausencia del trámite de audiencia produce la nulidad del procedimiento de resolución del contrato, y el mismo efecto se atribuye a la falta de solicitud del informe del órgano consultivo correspondiente.

Estas razones sirvieron de base para recomendar al Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar que acordara la revocación de los actos de resolución del contrato de explotación del bar municipal y que tuviera en cuenta, en adelante, que el ejercicio de la potestad de resolución de los contratos administrativos debía ajustarse al procedimiento descrito. La resolución fue aceptada por la Entidad local.

Otro caso en el que se denunciaba el presunto incumplimiento de las obligaciones de un contrato de explotación de un bar municipal fue objeto del expediente **20150402**. Según la exposición de los hechos, el adjudicatario no cumplía el horario de apertura del bar y no abonaba algunos gastos a los que se había obligado, otro interesado en la adjudicación había presentado varias reclamaciones por esta causa, sin haber obtenido respuesta. La Entidad local contratante, el Ayuntamiento de Armuña (Segovia), consideraba que no existía incumplimiento contractual por haber prestado su consentimiento tácito a la alteración de las condiciones fijadas en el pliego y en el contrato.

La resolución formulada partía de considerar que el contrato debía regirse por las normas de contratación del sector público. En un contrato meramente privado de arrendamiento de un local, como se calificaba por el Ayuntamiento, no tenían cabida cláusulas que establecen condiciones relacionadas con el interés público y de las que resultaba el control

municipal sobre el funcionamiento del servicio de bar. Además se destacó la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supusieran discriminación entre las empresas por razón del domicilio o su especial arraigo en una determinada localidad, como se establecía en el pliego. En cuanto a la modificación del contrato, se tuvo en cuenta que la concurrencia del interés público debía justificarse en el expediente de modificación, requisito que debe también cumplirse si esa modificación se lleva a cabo de acuerdo con el contratista, de otro modo podían alterarse, por vía de modificación convencional del contrato, las bases que habían dado lugar a la adjudicación, en clara contradicción con el principio de libre concurrencia.

Además de dar respuesta a las reclamaciones del ciudadano, se recomendaba al Ayuntamiento de Armuña examinar la corrección del procedimiento de adjudicación del contrato; de estimar que se había realizado de forma correcta, debía exigir al adjudicatario el cumplimiento de las obligaciones por él asumidas, según los términos recogidos en el contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Si fuera preciso modificar el contrato, antes de adoptar el acuerdo, debía emitirse un informe jurídico sobre el cumplimiento de los límites exigibles a la posible modificación consensuada con el contratista. El Ayuntamiento de Armuña rechazó las consideraciones efectuadas en la resolución.

1.4. Proyectos y ejecución de obras públicas

Las reclamaciones que cuestionaron la ejecución de obras locales se redujeron en relación con las presentadas en el ejercicio anterior, pudiendo contabilizar 13 expedientes frente a los 23 registrados el pasado año.

De las 4 resoluciones formuladas, 3 han sido rechazadas y 1 se encontraba pendiente de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

En algunas ocasiones los firmantes de los escritos se mostraron disconformes con el resultado de las obras por haber causado daños o perjuicios a sus propiedades, por lo que solicitaban a las entidades locales la realización de los trabajos que corrigieran los defectos. En estos casos se tuvo en cuenta que la existencia de los daños y su imputación debía examinarse como regla general en un expediente de responsabilidad patrimonial, por otro lado, la naturaleza puramente objetiva de la responsabilidad, impedía desplazarla, sin más, al contratista o concesionario de la obra, mero ejecutor material.

Es decir, desde el mismo momento en que interviene una empresa concesionaria en la gestión de los servicios públicos o en la ejecución de las obras del mismo carácter no se produce automáticamente una exoneración de responsabilidad administrativa. Las situaciones de riesgo que se generen pueden ser objeto de indemnización por la Administración que

hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos; responsabilidad que tampoco le impediría repetir contra los causantes directos del daño en un procedimiento ulterior.

Precisamente la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial permite discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración titular del servicio, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Así pues la entidad local ante la que se dirige la reclamación debe pronunciarse en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según la lesión sufrida por el particular se derive o no del servicio público concedido y, caso de estimar procedente aquélla, optar por hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento se traduce, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración.

Esto ocurría en la queja **20141814** interpuesta contra la ejecución de la obra de renovación de alumbrado público en Villanueva del Carnero (León), cuyo autor lamentaba los daños ocasionados por el contratista. La falta de resolución de las reclamaciones interpuestas por el afectado frente al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, determinaron que se recomendara la emisión de un informe técnico por los servicios municipales sobre las deficiencias alegadas, la resolución de las reclamaciones y la asunción por el Ayuntamiento de la reparación de los defectos que resultaran acreditados, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la empresa contratista. El Ayuntamiento rechazó la resolución.

En algún caso, en la fase de investigación de la queja no se pudo acreditar que las obras a las que los administrados atribuían la producción de daños hubieran sido realizadas por encargo de la Administración local a la que el afectado requería su corrección, lo que determinó el archivo de las actuaciones. Esto ocurría en el expediente **20142015**, que finalizó sin haber podido apreciar una actuación irregular del Ayuntamiento de Sobrado (León), que negaba haber tenido intervención alguna en la obra a la que se refería el autor de la queja, sin que el reclamante aportara ningún dato del que pudiera deducirse lo contrario, ni haber dirigido ninguna reclamación en la vía administrativa.

La ejecución de la obra de pavimentación en Gredilla La Polera (Burgos) fue el objeto del expediente **20140366**, en el que exponía su autor su disconformidad con la falta de realización de una acera, la ubicación de una arqueta en un plano inferior al nivel de la calzada y la instalación de una barandilla que había producido el estrechamiento de la calle.

Tratándose de obras de pavimentación, no de conservación, no correspondía realizarlas a la Junta Vecinal de Gredilla La Polera, como había ocurrido, sino al Ayuntamiento

de Merindad de Río Ubierna, que reconocía no haber delegado la competencia. Tampoco se acreditó que las obras se hubieran autorizado, pues no constaba ni la licencia urbanística, ni el proyecto de la obra, ni se había emitido informe técnico alguno sobre las deficiencias alegadas. A la hora de emitir una resolución se tuvo en cuenta que la Junta Vecinal había acometido la obra sin tener competencia y sin ni siquiera haber solicitado la licencia urbanística municipal, circunstancia que no podía desconocer el Ayuntamiento, que ni siquiera había señalado que la obra fuera conforme con el planeamiento municipal.

Por tanto se recordó al Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna que debía prestar los servicios de pavimentación y alcantarillado en el núcleo de Gredilla la Polera y ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística, además de resolver las solicitudes presentadas por el interesado. El Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna no aceptó la resolución.

Tampoco aceptó el Ayuntamiento de Altable (Burgos) la resolución formulada en la queja **20141617**, después de comprobar que había llevado a cabo la retirada de vegetación de una finca de propiedad particular sin haber tramitado ningún procedimiento, ni emitido ningún acto previo a su ejecución. La resolución estimaba que correspondía al Ayuntamiento indemnizar al afectado por los daños y perjuicios que le hubiera causado la actuación material constitutiva de una vía de hecho.

Si unas veces el origen de las quejas había sido la realización de alguna obra, otras era su omisión la que constituía su objeto. Esto ocurría en uno de los expedientes tramitados frente al Ayuntamiento de Villoldo (Palencia), en el que un ciudadano había denunciado tanto las deficiencias de un camino, como las filtraciones que se producían en una propiedad contigua, derivadas de la acumulación de agua en los baches y desniveles del firme. Esta procuraduría había recomendado al Ayuntamiento en un ejercicio anterior que ordenase la comprobación por personal técnico municipal del estado de conservación de los caminos y del drenaje de las aguas de escorrentía, y que ejecutara las obras de reparación y acondicionamiento necesarias para su corrección; además, debía comunicar al afectado las actuaciones que se llevaran a cabo. El Ayuntamiento de Villoldo comunicó después que se llevaría a cabo un informe técnico cuya emisión se había solicitado a la Diputación Provincial de Palencia para aclarar el problema. El autor de la queja manifestó después que nada le había sido comunicado y que la situación continuaba siendo la misma, lo cual dio lugar a que se reanudaran las gestiones de investigación en el expediente **20153861**. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la resolución se requirió del Ayuntamiento de Villoldo un informe sobre las medidas que hubiera adoptado desde la fecha de aceptación de la resolución y sobre

las comunicaciones dirigidas al interesado, pendiente de recibirse en la fecha de cierre de este ejercicio.

También la inactividad municipal a la hora de reparar una acera en el municipio de Sabero (León) llevó a recordar al Ayuntamiento, en el expediente **20141402**, su deber de mantener las vías en condiciones adecuadas para la seguridad de los usuarios, teniendo en cuenta no sólo que el deterioro había sido causado en el marco de una obra pública municipal, también que el Ayuntamiento debía conservar los espacios privados cuando se utilizaran para transitar, lo cual constituía un uso público de dichos espacios.

1.5. Organización y funcionamiento

Los asuntos planteados por miembros de las corporaciones locales sobre su organización y funcionamiento dieron lugar a la apertura de 65 expedientes, número similar a las recibidas el año anterior, en el que se habían registrado 67.

Se mantiene también el número de las resoluciones dictadas, 26 en este ejercicio, y 28 el año anterior. Las aceptadas alcanzaron un número de 11, aunque 1 lo fue parcialmente, otras 9 no obtuvieron respuesta y 4 fueron rechazadas, sólo 2 se hallaban pendientes de obtener respuesta al cierre del ejercicio.

1.5.1. Derechos de los miembros de las corporaciones locales

Los derechos reconocidos a los miembros de las corporaciones locales y su presunta vulneración ha continuado siendo motivo de queja.

Como en años anteriores se han seguido recibiendo algunas reclamaciones relativas a la falta de convocatoria de sesiones ordinarias con la periodicidad establecida, obligación que fue recordada en las resoluciones dirigidas, por ejemplo, a la Mancomunidad de Municipios del Nordesde (Segovia) que la aceptó en el expediente **20141310**, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) también aceptada en el expediente **20150603**, o a la Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna (León) en el expediente **201400672**, entidad incluida en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber remitido respuesta ni a la petición de información, ni a la resolución que hubo de ser formulada únicamente en base a los datos facilitados por el reclamante.

También se han recibido escritos sobre las dificultades de algunos miembros de las corporaciones locales a la hora de ejercitar su derecho a la información, en determinados casos no se constató ninguna obstaculización al ejercicio del derecho, en otros se hizo necesario recordar a algunas autoridades locales sus límites legales y la interpretación que debe hacerse

para facilitar el conocimiento por los concejales de la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, con arreglo a los criterios jurisprudenciales expuestos en las resoluciones.

A título de ejemplo, se cita el expediente **20140673**, en el cual se analizó la imposibilidad de subordinar el ejercicio del derecho a la firma por los concejales de un compromiso de confidencialidad, partiendo del marco legal del derecho a la información de los concejales y cómo se conjuga con la protección de datos de carácter personal. La resolución dirigida al Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares (Ávila) advertía que la cesión de datos de carácter personal contenidos en los documentos a los que los concejales tienen derecho a acceder se encontraba amparada por una norma de carácter legal. Eso sí, la utilización de los datos había de limitarse al ejercicio de la función de control prevista en la ley, sin que fuera posible que el concejal que los había recabado diera publicidad a los datos ni los cediera a ningún tercero. La falta de adhesión a ese documento no podía justificar la denegación de la información a los concejales, de proceder de ese modo se estarían introduciendo en el ejercicio del derecho unas limitaciones que la ley no prevé. Si en algún caso concreto existían razones diferentes de las indicadas para no facilitar a los concejales la información solicitada, se debían especificar en la motivación de las resoluciones denegatorias del acceso.

El mismo derecho de información se había afectado a juicio del firmante de la queja **2015660**, que se oponía a la adjudicación directa del aprovechamiento de pastos de un monte catalogado de utilidad pública del que era titular la Junta Vecinal de San Cibrián de la Somoza (León), por no haber participado dos vocales en la adopción del acuerdo, a quienes además no se había permitido consultar el expediente de adjudicación.

Analizado el supuesto de hecho y la información recibida se llegó a la conclusión de que la competencia para adjudicar el aprovechamiento correspondía a la Junta Vecinal y no al Presidente que era el que había adoptado la decisión, por tanto los vocales debían haber sido convocados a la sesión correspondiente. De haberse procedido de esta forma, habrían tenido posibilidad de examinar el expediente antes de la sesión y participar en la toma de decisión, conforme a las reglas generales sobre funcionamiento del órgano de gobierno. Además de estas circunstancias, la falta de motivación de la adjudicación directa del aprovechamiento, justificaban que se iniciara el procedimiento de revisión de oficio para dejar sin efecto el acto de adjudicación del aprovechamiento. La Junta Vecinal de San Cibrián de La Somoza comunicó la no aceptación de la resolución.

La grabación de las sesiones plenarias fue objeto de análisis en el expediente **20141144** frente al Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León). Cada vez que un concejal se proponía grabar una sesión debía presentar una solicitud para obtener autorización, y ésta

podía ser o no concedida, aunque en los casos denunciados se había denegado, considerando que formaba parte de las facultades de policía del Alcalde y del propio Pleno permitir o no la grabación. El ejercicio de las facultades de policía interna atribuidas al Alcalde en el desarrollo de las sesiones plenarias, le permite adoptar alguna medida que tuviera como finalidad garantizar el normal desarrollo de la sesión cuando éste hubiera sido alterado, atendiendo a las circunstancias concurrentes y con la debida motivación y ponderación, pero no prohibir la grabación con carácter previo.

Partiendo de la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión, los Tribunales se han mostrado favorables a la posibilidad de grabar los plenos municipales de carácter público. Desde el punto de vista de la protección de datos, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que no es preciso obtener el consentimiento de aquellas personas a cuyos datos personales se haga referencia en las sesiones públicas para permitir su grabación y difusión, puesto que la comunicación tiene amparo en una norma con rango de ley, el art. 70.1 de la Ley 7/1985, que al determinar que las sesiones plenarias serán públicas, ampara su emisión. En la misma línea, las resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo y las Defensorías autonómicas, se han mostrado favorables a que se permita la grabación y difusión de los plenos, sin otros límites que los que se deriven de las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable. Igualmente, entendió el Procurador del Común que las sesiones de los plenos municipales, cuando sean públicas (en la generalidad de los casos) son susceptibles de ser grabadas y difundidas por cualquier medio de comunicación y también por los ciudadanos, salvo que de forma excepcional pudiera establecerse lo contrario, justificando la limitación en causas legales que, en este supuesto, no se habían acreditado. El Ayuntamiento de Santa Marina del Rey manifestó su postura contraria a admitir las consideraciones efectuadas en la resolución.

Otro de los derechos de los concejales que forma parte del núcleo esencial del derecho de participación, según ha sido reconocido por la Jurisprudencia, es el de recibir las actas de la Junta de Gobierno Local en el plazo de diez días (art. 113.1 ROF). Puesto que las sesiones de este órgano no son públicas, aunque sí lo son sus acuerdos, y dado que los concejales de la oposición no son miembros de este órgano, el cumplimiento de esta obligación cobra una gran relevancia para permitir que dichos concejales realicen sus funciones de control de la gestión municipal. Mientras exista acuerdo en el medio empleado para la remisión de las actas a los concejales no se plantearán problemas, en cualquier caso, los ayuntamientos deben acreditar el cumplimiento de este deber si surge cualquier controversia al respecto. Estos motivos se expusieron en la resolución aceptada por el Ayuntamiento de Solosancho (Ávila) y

en el expediente **20141823**, en la que se recomendaba que la remisión debía hacerse por los medios previstos para la práctica de notificaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El mismo rigor en la práctica de notificaciones se exige para convocar a las sesiones a los miembros de los órganos de gobierno, cuestión que ha suscitado algún problema sobre todo en alguna Entidad Local Menor, como por ejemplo en la de Villavega de Ojeda (Palencia), cuya Junta Vecinal aceptó la resolución dictada en el expediente **20141557**.

También los derechos a percibir asignaciones económicas se han cuestionado en algunas reclamaciones. Así, el objeto de la queja **20141652** se refería a la percepción de una cantidad periódica en concepto de dietas por un miembro de la Junta Vecinal de Aldealbar (Valladolid) en los tres años anteriores a su formulación, sin haber justificado la efectiva realización de los gastos que hubieran podido dar lugar a su devengo. La información remitida por la Junta Vecinal reconocía que el perceptor no había justificado formalmente los gastos de desplazamiento, por lo que se recomendó requerirle formalmente para que aportara su justificación, advirtiéndole que, de no hacerlo, debería reintegrar el importe de las cantidades que hubiera percibido indebidamente. La Junta Vecinal de Aldealbar no comunicó su postura frente a la resolución, motivo por el cual fue inscrita en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Las asignaciones económicas a los grupos políticos constituidos en el Ayuntamiento de Benavides (León) fue una de las cuestiones analizadas en el expediente **20150094**. La información municipal remitida revelaba que las dotaciones se habían establecido a favor de los grupos, no de sus miembros como señalaba el reclamante, lo cual no estaba permitido. No obstante se recomendó al Ayuntamiento que tuviera en cuenta que las dotaciones debían contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos; la resolución fue aceptada en este punto.

1.5.2. Impugnación de acuerdos por miembros de las corporaciones locales

La tramitación de un expediente de modificación de créditos por el Ayuntamiento de Carracedelo (León) se examinó a raíz de la presentación de la queja **20141723**, en concreto, si la incorporación de una nueva memoria justificativa después de la fase de información pública, debía haber dado lugar a la repetición de este último trámite.

La resolución partía de la doctrina sentada por los Tribunales cada vez más favorable a ampliar las posibilidades impugnatorias de los concejales, cuya legitimación se había negado por la Corporación, destacando también la importancia concedida en similares procedimientos al trámite de información pública. Aunque en este caso no se había omitido, se consideró que la

sustitución del documento por otro que contenía aspectos esenciales y desconocidos hasta ese momento, debía haber llevado a repetir el trámite de exposición al público, por lo cual se recomendó al Pleno que valorara, previo informe jurídico emitido por la Secretaría, la incidencia que este vicio hubiera producido en la validez del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de créditos. También se recomendaba, para los próximos procedimientos que tramitara esa Entidad local, observar rigurosamente los requisitos impuestos a la memoria justificativa por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. El Ayuntamiento de Carracedelo manifestó su postura contraria a aceptar la resolución.

La solicitud de personación de un concejal en un expediente sancionador tramitado contra un ciudadano por una Administración distinta se examinó en el expediente **20142009**. El Tribunal Supremo ha abordado en varias ocasiones el tema de la legitimación del denunciante para impugnar jurisdiccionalmente resoluciones administrativas dictadas en procedimientos sancionadores o disciplinarios, habiendo afirmado que la apreciación de aquel requisito ha de condicionarse a que la respuesta sancionadora pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, coincidía esta procuraduría con el informe enviado por la Administración sancionadora cuando señalaba que no había acreditado el concejal la existencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el procedimiento sancionador incoado contra el ciudadano, ni este interés podía derivar sin más de su condición de concejal del Ayuntamiento titular del bien en el que habían tenido lugar los hechos denunciados. La legitimación reconocida a un concejal en todo caso se refiere a la legitimación activa para impugnar actos dictados por el Ayuntamiento, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo, no para comparecer en un procedimiento sancionador tramitado contra un ciudadano, pues la resolución que recaiga en dicho procedimiento no es susceptible de proporcionarle un beneficio o perjuicio.

1.5.3. Formalidades de actas y acuerdos

En los expedientes **20140459**, **20140461** y **20140462** se examinó la concurrencia de irregularidades en la formalización de las actas de las sesiones de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán y de los libros de actas y resoluciones. Pese a que el Ayuntamiento no atendió los requerimientos de información que le fueron dirigidos, lo cual se hizo constar en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, el Procurador del Común formuló al Ayuntamiento una resolución recordándole su obligación de auxiliarle en sus

investigaciones. También se recordaron las obligaciones de formalizar el libro de actas del Pleno y el libro de actas de la Junta de Gobierno Local y de transcribir a ellos todos los acuerdos, del mismo modo debían transcribirse al libro de resoluciones todas las adoptadas por la Alcaldía, incluidas las dictadas por delegación; expresamente se advertía sobre la imposibilidad de alterar el orden numérico de los folios y de modificar los acuerdos adoptados en una sesión plenaria con motivo de la aprobación del acta en otra posterior. La falta de respuesta del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán a la resolución determinó que se dejara también constancia de esta actitud en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Las formalidades de los requisitos de los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) se examinaron en los expedientes **20150357** y **20150358**, que concluyeron recordando que el Presidente o la Junta Vecinal carecen de competencias en la redacción del acta, la cual se redacta por el responsable de la Secretaría, titular de la fe pública administrativa. Además, la asistencia del Secretario a la sesión, o la persona que le sustituya legalmente, es requisito de validez de los acuerdos que se adopten. Aunque en el acta deben recogerse los vocales que asisten a la sesión, no se requiere que firmen el acta, las únicas firmas que deben constar son la del Presidente y la del Secretario. En caso de que esa Junta Vecinal hubiera adoptado algún acuerdo sin estar presente en la sesión el Secretario de la entidad o quien legalmente le sustituyera, dichos acuerdos estarían viciados de nulidad, debiendo proceder a revisar los mismos, previo informe del Secretario. Los errores materiales advertidos en las actas de las sesiones de la Junta Vecinal podían ser rectificadas cuando se aprobara el acta de la sesión en la siguiente, debiendo transcribir el Secretario las rectificaciones en el libro de actas, sin que las correcciones de los meros errores materiales pudieran suponer la modificación de los acuerdos adoptados. Estas consideraciones no fueron aceptadas por la Junta Vecinal de Villalafuente.

1.6. Información y participación ciudadana

Dentro de este apartado se incluyen las reivindicaciones de los ciudadanos que han acudido a esta institución para obtener una mayor presencia en los procesos de toma de decisión de los entes locales, cuando han considerado que se les ha privado de esta posibilidad, bien por no haberles facilitado alguna Administración local la información que solicitaban, bien por no garantizar la exposición al público en los procedimientos en que está prevista o no poner a su disposición otros medios que consideraban adecuados para lograr una mayor participación en la vida local.

El número de expedientes abiertos sobre estas cuestiones han alcanzado un número de 30, cifra ligeramente superior a la del año pasado, en el que se habían recibido 26 quejas.

A lo largo de este año se han dictado 19 resoluciones, de las cuales se aceptaron 9 y se rechazaron 2, en 3 casos las entidades afectadas no comunicaron su postura, de las cuales ha quedado constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Al final del ejercicio se continuaba a la espera de recibir la respuesta a 5 resoluciones.

1.6.1. Ejercicio del derecho a la información

Algunos ciudadanos formularon su reclamación después de haber dirigido su solicitud a la entidad local en cuyo poder se encontraba la información que les había sido expresa o presuntamente denegada.

El promotor del expediente **20142021** había requerido la copia del acta de una sesión plenaria del Ayuntamiento de Añe (Segovia) que no le había sido entregada. La resolución que instaba a facilitársela no obtuvo respuesta, por lo que ese Ayuntamiento fue inscrito en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En otro caso, resuelto en el expediente **20141253**, se consideró que debía la Junta Vecinal de Villoria de Órbigo (León) facilitar al peticionario la copia del inventario de bienes aprobado por la Junta Vecinal resultante de las elecciones celebradas en mayo de 2011, resolución que hubo de emitirse sin haber aportado la Entidad la información requerida, de lo cual se dejó constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, como también de su falta de respuesta a la resolución.

Sí aceptó la resolución el Ayuntamiento de Hontanas (Burgos) sobre la entrega de información a un interesado que había solicitado conocer el precio de un contrato suscrito en el expediente **20141634**.

Otras veces la publicidad de los actos no se hace depender de una solicitud de los administrados, sino que viene impuesta por las normas de régimen local para facilitar el conocimiento por los ciudadanos de la actividad de las entidades locales.

Esto ocurre por ejemplo con la difusión de las convocatorias y acuerdos adoptados por los plenos, que deben publicarse en el tablón de edictos para posibilitar su conocimiento por los ciudadanos y facilitar la asistencia a las sesiones cuando éstas sean públicas.

El firmante de la queja **20150057** exponía que las convocatorias y órdenes del día de las sesiones que celebraba el Pleno del Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla (Segovia) se publicaban en el tablón de anuncios colocado en el interior de la casa consistorial, pero no en el exterior, lo cual dificultaba su conocimiento por los vecinos interesados en asistir. Teniendo en cuenta que la oficina municipal únicamente abría sus puertas un día a la semana, se recomendó

al Ayuntamiento que utilizara el tablón de edictos instalado en el exterior del edificio, tanto para publicar las convocatorias de las sesiones plenarias, como para publicar un extracto de su contenido y de los acuerdos y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno, propuesta que fue aceptada por el Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla.

Un ciudadano mostró su disconformidad con la divulgación en el tablón de edictos de la Entidad Local Menor de Gradefes (León) de un fragmento de una sentencia que declaraba la propiedad de una finca a favor de la Entidad en el que aparecían los datos personales de los demandados, lo cual dio origen al expediente **20150010**. La resolución requería analizar las cuestiones que suscitaba la publicidad de resoluciones judiciales, la aplicación de los principios de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, los límites derivados de la constancia de datos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y los diversos pronunciamientos emitidos por diversos órganos sobre tales temas. La resolución formulada advertía que la cesión de los datos personales protegidos, sin consentimiento del afectado, que no resultara amparada en una disposición legal o en el hecho de que los datos se encontraran incorporados en fuentes accesibles al público, sólo podía realizarse, previa disociación de los datos personales de la información que se divulgara. La Junta Vecinal de Gradefes aceptó la resolución.

También en este año se han formulado resoluciones que afectaban a los procedimientos de aprobación de los presupuestos y cuentas generales de las entidades locales.

Se han seguido detectando incumplimientos en la aprobación de las cuentas generales a la finalización del ejercicio, lo que llevó a recordar la necesidad de regularizar estas situaciones. Este fue el caso del expediente **20140364**, en el que la Junta Vecinal de La Válgoma (León) aceptó la resolución, o el del expediente **20140687**, en el que la falta de respuesta de la Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna (León) a la resolución llevó a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También se observaron incumplimientos en la aprobación de los presupuestos generales de algunas entidades, haciendo necesario insistir en la imposibilidad de aprobar las previsiones presupuestarias para un año una vez que el ejercicio correspondiente ha concluido, lo cual se apreció en algunos de los presupuestos aprobados por la Junta Vecinal de Alija de la Ribera (León). Además se detectaron diversas anomalías en las fases de exposición al público tanto de los presupuestos como de las cuentas de esa Entidad en los expedientes **20150265**, **20150492** y **20150493**, que aconsejaban su revisión desde el año 2011, para lo cual debía liquidar los presupuestos conforme al vigente en cada ejercicio y aprobar las cuentas de la

Entidad desde ese año, con respeto en todo caso del trámite de información pública. Las resoluciones emitidas se encontraban pendientes de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

1.6.2. Constitución de órganos de participación

Un ciudadano presentó un escrito que llamaba la atención sobre la falta de creación de distritos y del Consejo Social de la Ciudad en el municipio de Burgos, lo cual dio lugar al inicio del expediente **20130946**. La existencia necesaria de diversos órganos en los municipios de gran población, entre ellos los distritos y sus órganos de gestión desconcentrada (art. 128) y el Consejo Social de la Ciudad (art. 131), viene impuesta por la Ley 7/1985 con carácter básico, pues así lo estableció la disposición final primera de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, estando comprendido el municipio de Burgos en el ámbito de aplicación de este régimen. La tramitación de la queja pudo concluir en este ejercicio después de que el Ayuntamiento de Burgos remitiera la información requerida, de la que resultaba que el Reglamento orgánico de creación y funcionamiento del Consejo Social había sido aprobado (*publicado en el BOP de 30 de mayo de 2012 y vigente a partir del día siguiente*), pero no se tenía constancia de que se hubiera constituido el Consejo, ni de que hubiera comenzado a ejercer sus funciones. Tampoco se habían creado los distritos, por más que el informe municipal manifestara la voluntad de aprobar un proyecto en el que se estaba trabajando.

La resolución, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Burgos, recordaba diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se afirmaba la constitucionalidad de este régimen, en el que los órganos territoriales desconcentrados no sólo están orientados a garantizar una gestión adecuada y eficaz de los intereses municipales, por lo que supone de desplazamiento de atribuciones desde los órganos centrales de gobierno y administración hacia los órganos desconcentrados de los distritos, sino, sobre todo, a intensificar la participación ciudadana, estableciendo un nivel mínimo común para todos esos municipios. Por tanto, debía el Ayuntamiento crear los distritos, como divisiones territoriales propias dotadas de órganos de gestión desconcentrada, y constituir el Consejo Social de la Ciudad, de existencia preceptiva en ese municipio por aplicación del régimen organizativo básico impuesto a los municipios de gran población con el fin de promover la participación ciudadana.

1.6.3. Participación en asuntos locales

Uno de los ámbitos en que puede instrumentarse la participación ciudadana es la organización de festejos populares, ya que los protagonistas inmediatos son precisamente los vecinos. Un ciudadano expuso algunas dificultades padecidas por una asociación para celebrar

algún acto en el marco de unos festejos que tradicionalmente organizaba el Ayuntamiento de Ponferrada (León) y que se examinaron en los expedientes **20141182** y **20141205**. La fase de investigación de las quejas concluyó sin haber apreciado ninguna actuación municipal contraria al ordenamiento jurídico, pues el Ayuntamiento de Ponferrada no estaba obligado a autorizar todos los actos que solicitaran las asociaciones o colectivos del municipio. No obstante, se le sugirió que permitiera la participación efectiva de las asociaciones y colectivos cuyo objeto y actividades se hallaran relacionados con el evento, para lo cual podía cursar una comunicación a todos ellos con la antelación suficiente para que pudieran realizar aportaciones y propuestas y fueran tenidas en cuenta en la programación de los eventos. También podía informarles sobre los requisitos exigidos para permitir la participación en los festejos, para que las asociaciones interesadas pudieran acreditar con tiempo suficiente su cumplimiento y evitar que se viera frustrada su participación por esta causa. El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó estas indicaciones.

1.7. Otras cuestiones sobre el régimen jurídico de las entidades locales

1.7.1. Discrepancia sobre límites territoriales

Las discrepancias en los límites jurisdiccionales entre dos municipios de la provincia de Ávila, San Juan de la Nava y Navalmoral de la Sierra, en la zona en la que se realizaba el aprovechamiento de pastos por vecinos de ambos, dio lugar al inicio del expediente **20150024**. Más allá de evitar problemas que pudieran surgir en el aprovechamiento de los pastos por los ganaderos, la correcta delimitación del territorio respondía a razones de seguridad jurídica. Teniendo en cuenta que el ciudadano había formulado su solicitud ante el Ayuntamiento de San Juan de la Nava y que no existía constancia de que se hubiera practicado ningún deslinde jurisdiccional anterior de conformidad entre los dos Ayuntamientos, se consideró que debían iniciarse los trámites para fijar físicamente la línea divisoria entre ambos municipios y, en caso de que surjan discrepancias, debía continuarse la tramitación del procedimiento cuya regulación se exponía en la resolución. El Ayuntamiento de San Juan de la Nava al que se dirigió la resolución, aceptó la misma.

1.7.2. Gestión del Padrón de habitantes

La actualización de los datos del Padrón ha de realizarse por los ayuntamientos con las variaciones comunicadas por los vecinos, con las informaciones recibidas de las demás administraciones públicas y con los resultados de los trabajos realizados por los propios ayuntamientos.

Con motivo de la tramitación del expediente **20141676** se tuvo conocimiento de la existencia de variaciones en las inscripciones padronales anteriores a la gestión informatizada que no habían sido incorporadas al Padrón de habitantes de Garcibuey (Salamanca), de ahí que se recomendara al Ayuntamiento que comprobara la veracidad de los datos inscritos en el Padrón de habitantes y, en caso de advertir alguna discordancia entre la realidad y los datos reflejados, debía corregirlos tramitando los expedientes oportunos para acordar la baja, alta o modificación de oficio de tales datos. También se recomendaba enviar una comunicación a aquellos vecinos que no hubieran recibido información sobre su situación padronal durante los últimos cinco años, con el fin de darles a conocer los datos que constaban en su inscripción para que comunicaran las variaciones producidas. El Ayuntamiento de Garcibuey aceptó esta resolución.

Los requisitos exigidos para practicar una inscripción en el Padrón de habitantes de Las Navas del Marqués (Ávila) fueron analizados con motivo de presentación de la queja **20141725**. Entre la documentación requerida al solicitante de la inscripción, se encontraba el certificado de eficiencia energética de la vivienda en la que residía, de la cual era arrendatario.

La facultad del gestor municipal a la hora de exigir la aportación de documentos a los vecinos tiene como única finalidad comprobar la veracidad de los datos consignados y debe ejercitarse conforme al criterio de exigir su aportación en la medida en que sea necesaria para adquirir la convicción de la veracidad de los datos consignados.

En la resolución dirigida al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués se indicaba que, conforme a las normas que regulan la gestión del Padrón municipal de habitantes, no era correcto exigir a la persona que solicita la inscripción en el Padrón de habitantes como documentación acreditativa de la residencia, además del contrato de arrendamiento de la vivienda, el certificado de eficiencia energética de la misma, pues dicho certificado no aportaba ningún dato sobre la residencia efectiva del solicitante de la inscripción, ni correspondía a éste su obtención. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

Las quejas planteadas abarcan diversas cuestiones, tanto desde el punto de vista de los afectados porque la Administración no ejerce su competencia en defensa del patrimonio público como porque no hace frente a sus obligaciones en relación con los derechos patrimoniales de titularidad pública.

Este año se ha mantenido el número de quejas presentadas, tramitándose un total de 58 expedientes, de ellos 35 hacían referencia a bienes de dominio público, 8 a bienes patrimoniales y 15 a bienes comunales, que resulta la materia en la que más se han incrementado las quejas presentadas.

Se han dictado 34 resoluciones, el doble que el año anterior, de ellas en la fecha de cierre de este Informe 9 habían sido aceptadas, 3 fueron rechazadas, 1 aceptada parcialmente, 1 se suspendió por procedimiento judicial y 8 no han sido contestadas en plazo, procediéndose a cerrar los expedientes. En las 12 restantes nos encontramos a la espera y en plazo para recibir la oportuna respuesta.

El nivel de colaboración de las administraciones durante este año ha resultado aceptable, tanto respecto a la petición de información como en cuanto a la respuesta que facilitan a nuestras resoluciones.

No obstante, debemos destacar que se ha formulado resolución en 3 expedientes en los cuales no habíamos recibido información de la Administración local afectada o la información recabada era parcial. En concreto en los expedientes **20132277 y 20132279** en relación con diversas ocupaciones de bienes públicos realizadas en la localidad de Neila (Burgos) y en la queja **20140807**, en relación con la inactividad del Ayuntamiento de Santa María del Páramo (León) ante la ocupación de la vía pública por la terraza de un bar que se extralimitaba en los espacios concedidos e impedía el acceso a un vecino a su plaza de garaje.

2.1.1. Bienes de dominio público

En las quejas en las que aparece implicado un bien de dominio público las cuestiones que se plantean por los ciudadanos principalmente tienen que ver con la excesiva ocupación de los espacios públicos (principalmente vías públicas) o bien con la ausencia de defensa de estos bienes en concreto, denunciándose principalmente la falta de rigurosidad al conceder licencias de cerramiento. También resultan frecuentes las denuncias por la inactividad de las entidades locales a la hora de incoar los correspondientes expedientes administrativos en defensa de los bienes públicos o por el contrario su irregular tramitación o conclusión, tal y como reflejaremos a continuación en la selección de quejas que vamos a analizar con mayor extensión.

2.1.1.1. Ocupación de dominio público/ kiosco

En el expediente **20140992**, se ponía de manifiesto la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) a diversas solicitudes presentadas ante esa Entidad local en relación con la instalación de un kiosco de prensa en una plaza de ese municipio.

Las solicitudes se dirigían a obtener información sobre el procedimiento seguido para la concesión a la mercantil que explota el kiosco de las pertinentes autorizaciones, así como sobre el concreto ejercicio de la actividad aludida, ya que se sostenía que se estaría extralimitando en los espacios concedidos sin que su actuación fuera controlada por la Administración local, pese a las denuncias presentadas.

Se remitió por parte del Ayuntamiento copia íntegra del expediente tramitado para la concesión del kiosco de prensa al que se refería la queja, que databa del año 1964.

Tras efectuar una serie de consideraciones respecto de la falta de respuesta de esa Administración a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, abordamos las cuestiones de fondo a las que se refería la reclamación, recordando en primer lugar que la utilización privativa de bienes afectados al uso común general constituye una derogación del principio de igualdad a favor de un particular y que por ello debe ser controlada especialmente por la Administración.

En este caso, la instalación del kiosco discutido se autorizó en 1964 conforme a la legislación vigente en aquel momento, constando que el plazo de duración de la concesión era de 10 años (pliego de condiciones – cláusula 3ª) señalándose expresamente en el mismo su carácter improrrogable, sin que existiera constancia de la realización de una nueva licitación.

Sabíamos, no obstante, que el kiosco cuestionado había sido explotado ininterrumpidamente desde aquellas fechas (más de 50 años) y además en la actualidad, lo era por una mercantil y no por la persona física que resultó adjudicataria inicial.

Así las cosas consideramos que la concesión discutida estaría caducada y procedería que la Administración local efectuara la correspondiente declaración al respecto, tras lo cual podría tramitar un expediente de desahucio y/o iniciar un procedimiento para efectuar una nueva concesión, fijando en ese caso las condiciones que se estimaran más oportunas para la misma, entre las que se deberían incluir, a nuestro juicio, las relativas a la ocupación extralimitada de los espacios públicos colindantes con estas instalaciones, que motivaron inicialmente el planteamiento de esta queja.

Se formuló la siguiente resolución:

"1. - Que por parte de la Entidad local que VI preside, en situaciones como la analizada en este expediente, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, facilitando a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos presentados por los ciudadanos.

2. - Que en relación con la concesión para la ocupación del dominio público con un kiosco al que se alude en este expediente, se valore la posibilidad de declarar expresamente su caducidad por el transcurso del plazo previsto, ponderando con posterioridad y con absoluta libertad de criterio la conveniencia de efectuar un nuevo otorgamiento y las condiciones del mismo”.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) no facilitó ninguna respuesta a nuestras recomendaciones por lo que, transcurrido el plazo, procedimos al archivo del expediente.

2.1.1.2. Expediente de deslinde

En la queja **20150202**, nos plantearon la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León) para llevar a cabo un deslinde en la localidad de Canaleja de Torío, perteneciente a dicho municipio.

Se solicitó la oportuna información a la Entidad local remitiendo copia íntegra del expediente administrativo que se había tramitado.

Con posterioridad a la remisión de este informe tuvo entrada en esta institución un nuevo escrito de queja, **20151077** en el que se planteaba la disconformidad de su autor con las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento en relación con los mismos hechos, señalando como novedad que la zona afectada por el deslinde era un camino público que había sido cerrado en parte mediante un vallado, lo que impedía o limitaba el tránsito de vehículos.

Puesto que ya habíamos solicitado y recibido la información requerida al Ayuntamiento, entendimos que resultaba innecesario recabar nuevos datos, sin perjuicio de que examináramos la totalidad de la documentación recibida, también, a la luz de los planteamientos que se efectuaban en esta nueva reclamación que, por otra parte, eran absolutamente contrarios a los contenidos en la queja inicial.

Lo primero que destacábamos de la información recibida es que no constaban en el expediente administrativo ni datos registrales, ni datos del inventario de bienes, ni títulos (públicos y/o privados) de los inmuebles implicados, entre los que se encontrarían también todos los colindantes con el espacio de terreno en discusión y que la Administración local no había podido establecer si era un camino, como planteaba el segundo de los reclamantes o un cauce de pluviales (aunque también se aludía a un arroyo), como se desprendía de parte de la documentación aportada.

Todo ello, a nuestro juicio, causaba a los interesados una evidente indefensión, en primer lugar porque ante una denuncia muy concreta, efectuada por un particular y por el Presidente de la Entidad Local Menor en la que se ubica el inmueble, se planteaba por el Ayuntamiento el inicio de un elenco de expedientes de defensa de bienes públicos (cuyo alcance, trámites y finalidades son muy diferentes) obligando a los interesados a efectuar una compleja defensa y argumentación ya que primero se hablaba de camino, luego de un cauce público o de servidumbres, aludiéndose inicialmente a una investigación y posteriormente a un deslinde, pero entonces ya no de un camino, sino de un elemento que formaría parte del servicio público de saneamiento.

Por otro lado no se habría atendido la demanda planteada en los escritos presentados ya que no es asimilable el anuncio de la posible incoación de un expediente, con su efectiva iniciación, momento en el cual todas las partes implicadas encuentran el cauce adecuado para hacer efectivos sus derechos y pueden aportar las pruebas que sustenten en cada caso sus posiciones.

Nos detuvimos entonces a analizar si concurrían o no, los presupuestos para dar inicio a un expediente de investigación, tal y como inicialmente se había sugerido por alguno de los afectados. Como apuntaba el Ayuntamiento el inmueble podía ser un arroyo de desagüe del monte hacia el río (cauce público de titularidad en ese caso de la Confederación Hidrográfica), un camino de acceso a parcelas de suelo rústico (que podía ser titularidad de la Junta Vecinal o del Ayuntamiento) y el espacio público afectado por la dotación municipal correspondiente al servicio de saneamiento y abastecimiento (titularidad del Ayuntamiento). Le recordamos que también podía ser una servidumbre de paso privada (ajena por lo tanto a las posibilidades de intervención de esa Administración) o un desagüe de aguas pluviales público (de titularidad de la Junta Vecinal o del Ayuntamiento).

Así las cosas consideramos que correspondía al Ayuntamiento determinar estos extremos, y debía hacerlo tramitando un expediente de investigación respecto de la franja de terreno a la que se refería el expediente, concretando si nos encontrábamos ante un bien de dominio público y estableciendo su titularidad, de manera que se garantice la obligada defensa de bienes públicos y se sirva con mayor objetividad el interés general.

Puesto que habíamos constatado que el Ayuntamiento, tras efectuar unas breves indagaciones sobre el conflicto planteado al realizarse el cerramiento, decía dar inicio a lo que denomina expediente de deslinde respecto de un espacio público, que posteriormente circunscribía únicamente a la red de saneamiento, procedimos a analizar si concurrían los presupuestos básicos para su ejercicio, para a continuación examinar si se habían seguido los

trámites previstos en el RBEL, en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados por el mismo.

Recordamos que el ejercicio de la potestad de deslinde aparece fundamentado – art. 56 RBEL- en un doble presupuesto, la concurrencia de un requisito material -colindancia entre los bienes de titularidad de la entidad local y los de los particulares-, y un requisito de hecho -la imprecisión de los límites o la existencia de indicios de usurpación-.

En este caso, no se indicaba por el Ayuntamiento cual era la “imprecisión de límites” entre la tubería de saneamiento y el vallado efectuado que justificara el deslinde realizado y de hecho resultaba evidente por dónde transcurre el saneamiento ya que había al menos dos pozos de registro que señalaban su trazado.

Puesto que tanto la doctrina como la Jurisprudencia estiman que la confusión de linderos resulta un presupuesto indispensable de la acción de deslinde, ya sea civil o administrativa, rechazándose la utilización del deslinde como medio para reivindicar y también la reivindicación como medio de deslindar, consideramos que resultaba esencial la existencia o no en el caso concreto de confusión o ignorancia respecto del emplazamiento de los límites entre los fondos y dado que, en este caso existían esos datos físicos significativos y lo que se pretendía era contradecirlos, el procedimiento a seguir no era el deslinde.

Tampoco existía en la documentación unida al expediente la memoria justificativa del deslinde cuyo examen resultaba necesario antes de adoptar el acuerdo de Pleno que se combatía con la presentación de la queja inicial, y por estas y otras razones señalamos a la Administración que, a nuestro juicio, la actuación material realizada no se ajustaba a derecho dirigiendo al Ayuntamiento de Villaquilambre (León) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación en relación con la franja de terreno a la que se alude en este expediente de queja, concretando así si nos encontramos, o no, ante un camino o cauce público y su titularidad.

Que se revise de oficio (artículo 102 Ley 30/92) los actos que dieron lugar al deslinde al que se hace alusión en este expediente, por estar comprendidos en las causas de nulidad establecidas en el art. 62.1 e) y f) Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que en el caso de existir una instrucción que recoja la distancia que debe observarse entre los cerramientos y las redes de servicios públicos municipales (tanto en suelo rústico como urbano) sea objeto de la debida publicación, conforme a lo establecido

en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

En la fecha de cierre del Informe anual aún no conocíamos la postura del Ayuntamiento de Villaquilambre, aunque se encontraba esa Administración dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.

2.1.1.3 Expediente de investigación

En la queja **20141176** se denunciaba la inactividad municipal ante un cerramiento realizado por un vecino en un cauce público de evacuación de aguas pluviales situado en la localidad de Santa María del Tiétar (Ávila) y que daría servicio a varias edificaciones situadas en esa vía pública.

Según se pone de manifiesto en el escrito inicial pese a que se presentó ante la Administración local una denuncia su autor no tiene constancia de la incoación de ningún procedimiento ni urbanístico ni de otro tipo en orden a mantener la situación del cauce de pluviales aludido, lo que le causaba una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación, remitiendo el Ayuntamiento copia íntegra del expediente tramitado.

Tras recordar que el ejercicio de la acción investigadora es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración, esta institución procedió a examinar la actuación del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar ante la denuncia vecinal presentada, observando si en la tramitación del expediente incoado se habían respetado las disposiciones reglamentarias por las que se rige.

En este caso, constaba que se había recibido un escrito en el Ayuntamiento solicitando una serie de aclaraciones respecto del uso y acceso de una “zanja” de evacuación de aguas pluviales, denunciando que se encontraba cerrada y manifestando que se trataba de terreno público. En respuesta a dicha comunicación la Entidad local consideró que estábamos ante un conflicto entre particulares, señalando que no resultaba posible que la Administración dirimiera el mismo, no obstante lo cual se convocó una reunión para aclarar el objeto de la denuncia y realizar una inspección de la franja en conflicto.

Tras evacuarse un informe técnico por el arquitecto municipal que señalaba que la “zanja” aparece en las normas urbanísticas como vial público, se da traslado del mismo al particular que había efectuado el cerramiento, otorgándole trámite de audiencia de diez días

hábiles para que aportara los documentos y justificantes que considerara convenientes, presentando un escrito en el que de forma contundente se negaba la titularidad pública del terreno, señalando que se trataba de una servidumbre de desagüe creada por los propietarios de los terrenos colindantes y cerrada por éstos para poder mantenerla limpia, libre y expedita.

Añadía que el cerramiento al que se refiere la denuncia llevaba puesto más de 22 años, invocando los artículos que resultan aplicables del Código Civil y la Ley de Aguas.

Estas alegaciones fueron respondidas por un nuevo informe pericial efectuando precisiones respecto de los planos catastrales y las normas urbanísticas municipales, así como respecto de las licencias de obras concedidas al propietario del inmueble.

En ese momento el Ayuntamiento, conociendo la existencia de otro colindante con la zanja en cuestión acuerda dar traslado de lo actuado a dicho propietario, requiriendo un nuevo informe pericial, el cual viene a concluir que se trata de un callejón o patio de propiedad particular, al que vierten las aguas pluviales varios inmuebles y solares situados en esa zona.

Tras examinar la totalidad de la información que obraba en el expediente coincidimos con la Administración en la calificación jurídica de las actuaciones que hasta este momento se habían llevado a cabo por la Entidad local, entendiendo que estábamos ante el estudio previo al inicio de la actividad investigadora al que se refiere el art. 48 RBEL.

Ahora bien señalábamos que dicho estudio previo debía ser concluido a la mayor brevedad posible, impulsando el Ayuntamiento su tramitación, puesto que había transcurrido un periodo de tiempo prudencial para su finalización e incluso para la conclusión del expediente de investigación al que este estudio previo hubiere podido dar lugar.

Le indicábamos que echábamos en falta los datos registrales y la aportación de los títulos (públicos o privados) de los inmuebles implicados, para que la Administración pudiera comprobar las colindancias y la posible existencia de servidumbres constituidas. Podía recabar los datos que obraran en poder de la Administración respecto del cerramiento efectuado, en concreto la existencia de licencia, ya que si el espacio se encuentra cerrado desde hace muchos años (22 años se apunta en alguno de los escritos) resultaría significativo que hasta este momento no se hubiera denunciado nunca esta situación por ninguno de los afectados, ni por el reclamante, ni por el Ayuntamiento, lo que parece "sorprendente" si es que estábamos ante dominio público.

Se formuló la siguiente resolución, que resultó aceptada por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila):

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se impulse decididamente la conclusión del estudio previo que se viene tramitando por esa entidad local en relación con la franja de terreno a la que se alude en este expediente de queja, decidiendo finalmente y con absoluta libertad de criterio, sobre la procedencia o no de inicio de la actividad investigadora".

2.1.2. Bienes patrimoniales

2.1.2.1 Enajenación de bienes patrimoniales

En la queja **20141196**, se aludía a la pasividad del Ayuntamiento de Torreadrada (Segovia) en relación con la enajenación de una parcela de propiedad municipal.

Concretamente se manifestaba en el escrito inicial que pese a que se había abonado el precio de la parcela y construido en la misma una vivienda con todos los permisos necesarios, el Ayuntamiento no había otorgado la escritura pública correspondiente, lo que imposibilitaba a los adquirentes la inscripción registral y catastral del inmueble, añadiendo que la Administración había hecho caso omiso a todos los requerimientos verbales que al efecto se le habían dirigido.

Tras requerir la oportuna información nos indican que en relación con este asunto únicamente consta en el Ayuntamiento una copia de un acta de una sesión del Pleno de la Corporación en la que se hace alusión a esta venta y un comprobante del ingreso de una cantidad en concepto de venta.

Reconocía el informe municipal que no se había seguido el procedimiento establecido para proceder válidamente a la enajenación de un bien patrimonial y ante esta situación, se pusieron en contacto con el SAM de la Diputación el cual les manifestó que únicamente cabía que el Sr. (...) incoara ante el Tribunal civil competente un expediente de dominio.

Igual posición mantenía el Registro de la Propiedad de Cuéllar, no obstante desde esta Corporación se sostenía que procedía efectuar una adjudicación directa amparándose en lo establecido en el art. 137.4 i) LPAP. Entendían que siendo un acto nulo no se podía proceder a su revocación y su sustitución por otro válido dado el tiempo transcurrido, habiendo trasladado dicho parecer al Registro de Cuéllar, sin que se hubiera pronunciado sobre esta solución a la fecha de remisión de la información.

El asunto planteado presentaba una especial complejidad puesto que, aunque se reconocía que no se había seguido el procedimiento legalmente establecido para proceder a la enajenación del terreno respecto del cual se solicitaba su elevación a escritura pública, la

nulidad de pleno de derecho de aquel acto administrativo supondría un enorme perjuicio para el adquirente, que había edificado en el terreno irregularmente enajenado una vivienda unifamiliar, y para la Administración, que como consecuencia de la revisión de oficio de esos actos nulos, debería hacer frente a una fuerte indemnización por responsabilidad patrimonial.

En este caso existía constancia de la venta efectiva del inmueble puesto que se había abonado la cantidad acordada, el Ayuntamiento, por tanto había hecho entrega del inmueble al interesado, disfrutándolo de buena fe, de manera pública y pacífica, y sin conocer los defectos que existían en la transmisión de propiedad efectuada.

Por otro lado, los arts. 2.1 y 3 de la Ley Hipotecaria establecen que sólo la escritura pública de compraventa o enajenación de bienes patrimoniales tiene acceso al Registro de la Propiedad y a la protección que el mismo otorga, y por ello, pueden las partes en base al art. 1279 del Código Civil y en el ámbito de la voluntad contractual exigirse, incluso judicialmente, el otorgamiento de dicha escritura pública y de ahí la legítima insistencia de los adquirentes en este caso.

No obstante la ley y el derecho en general deben amoldarse a las circunstancias que concurren en cada situación en que deban aplicarse, sin que dicha aplicación pueda conducir al absurdo. De acuerdo con estos planteamientos, no parecía lógico que el Ayuntamiento procediera a cumplir las finalidades que integran el procedimiento administrativo y que en su día no fueron cumplidas, finalidades dirigidas fundamentalmente a determinar el bien objeto de venta, formar la voluntad municipal, seleccionar al comprador, etc., puesto que estos fines ya fueron conseguidos en el año 2000, aunque al margen de lo dispuesto en la norma.

En este caso, acreditada la venta efectiva, una posible solución pasaría por la adopción de un acuerdo ratificatorio de la compraventa por parte del órgano competente [en el momento de efectuarse esta compraventa era el Pleno de la Corporación según el art. 22 de la LBRL, ahora hay que estar a lo establecido en la disposición adicional segunda del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)]. Entendíamos que un acuerdo ratificatorio, notificado debidamente a los interesados, permitiría en su caso elevar a escritura pública la compraventa e inscribir este título en el Registro de la Propiedad.

No obstante apuntábamos como posible que la adopción del acuerdo ratificatorio de la compraventa fuera considerada por el Registrador o por el Notario autorizante como insuficiente para inscribir o autorizar la escritura pública. Si el Ayuntamiento considerara que esta opción no resultaba viable a los fines que se pretendían, existía la posibilidad de utilizar la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que el art. 14 del RBEL señala que: "los

particulares pueden prescribir a su favor los bienes patrimoniales de las entidades locales de acuerdo con las leyes comunes". Ahora bien, correspondería a los particulares, interesados en formalizar el documento público e inscribir la propiedad, realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para que la prescripción adquisitiva produzca sus efectos, ejercitando las acciones civiles oportunas ante los tribunales ordinarios.

El problema entonces se centraría, a nuestro juicio, en determinar cuál debía ser la postura a mantener por el Ayuntamiento en dicho procedimiento judicial civil, vista la aparente contradicción que existiría entre el "reconocimiento" tanto de la irregular tramitación del expediente de enajenación como de la situación real del adquirente, con la eventual postura "opositora" de la Administración al contestar a la demanda de este particular por la obligada defensa de los bienes públicos que impone el art. 9.2 RBEL y la imposibilidad de allanarse o transigir en las demandas judiciales que afecten al patrimonio de las entidades locales.

Indicábamos al Ayuntamiento de Torreadrada que el art. 31 de la LPAP, establece la posibilidad de allanarse y transigir en las contiendas que se susciten sobre bienes y derechos de patrimonio del Estado, cumpliendo una serie de formalidades y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno. En el mismo sentido algunos textos normativos relativos a bienes de las entidades locales en algunas Comunidades Autónomas, recogen esta posibilidad, siempre que se ejercite con las debidas garantías y formalidades.

Por otra parte la Ley 11/2006, de 26 de octubre del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en su art. 20 prevé que se pueda transigir, judicial o extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Puesto que, en este caso, estábamos ante bienes privados de la Administración y visto que el interés público que se defendería tendría que ver con el menor perjuicio económico que indudablemente supondría para las arcas de la Entidad local allanarse en el procedimiento civil que eventualmente se plantee por el particular, frente a la "oposición forzosa o forzada" a la que hace referencia el RBEL, entendíamos que podía resultar conveniente que la entidad local valorase la opción de someter esta cuestión (esto es si el Ayuntamiento podría allanarse o transaccionar en un hipotético procedimiento judicial civil en relación con el inmueble enajenado al que se refería el expediente de queja) ante el Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante el procedimiento de consulta facultativa al que se refiere el art. 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En cuanto a la posibilidad, apuntada por la Administración local de realizar una adjudicación directa a la persona que viene ocupando el inmueble con base en lo establecido en

el art. 137.4 i) de LPAP, mencionábamos que para algunos autores no resultaba posible aplicar el régimen de la enajenación por adjudicación directa previsto en la Ley 33/2003, de 3 de diciembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, a las enajenaciones que efectúan las entidades locales entendiéndose que el legislador habría excluido dicha posibilidad al no relacionar los arts. 136 a 145, que regulan dicha cuestión, en la disposición final segunda, como regulación supletoria en la Administración local.

A nuestro modo de ver, sin embargo, no resulta necesaria una manifestación expresa de las leyes estatales para que deban entenderse supletoriamente aplicables en el ámbito local, ya que, de conformidad con el sistema de fuentes aplicable a las entidades locales en materia de bienes, la legislación estatal resulta siempre aplicable con carácter supletorio – art. 1 RBEL-. No obstante, considerábamos que esta opción necesitaría que se cumplieran estrictamente las previsiones normativas, esto es, que en el expediente administrativo que se tramite se justifiquen suficientemente las razones excepcionales que llevan a la Corporación a efectuar la venta a la persona que ocupa el inmueble, para evitar así, nuevamente, que el Registrador suspendiera o calificara negativamente la inscripción del mismo, por lo que volveríamos nuevamente al punto inicial, aunque esta defensoría considerara atendibles las razones que justificarían en este caso, la postura municipal.

Se formuló al Ayuntamiento de Torreadrada la siguiente Sugerencia:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, en adelante y en relación con la enajenación de sus bienes inmuebles patrimoniales, se atenga estrictamente al procedimiento al que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito, y ello, para evitar situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja y posibles reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Que, en la medida de sus posibilidades, se agilicen todos los trámites precisos para otorgar la escritura pública de compraventa de la parcela a la que se hace referencia en este expediente, facilitando cumplida información al interesado sobre todas las gestiones que efectúen por parte de esa Corporación, para que pueda ejercitar, si lo desea, las acciones civiles que considere más efectivas y convenientes en defensa de sus derechos".

Esta resolución no fue respondida en los plazos previstos por el Ayuntamiento de Torreadrada (Segovia), lo que motivó el archivo del expediente.

2.1.2.2. Arrendamiento de fincas patrimoniales

En el expediente **20150289**, se aludía a la existencia de irregularidades en el procedimiento que seguía la Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) para el arrendamiento de las fincas rústicas de su propiedad. Se manifestaba que no se cumplían las condiciones establecidas por las normas aplicables procediéndose a la adjudicación directa de las parcelas, entregándose a familiares o miembros de la Junta Vecinal, que no pagaban por su aprovechamiento renta alguna.

La Administración aludida en la información proporcionada manifestaba que seguía la costumbre local de anuncio público, libre licitación y adjudicación al mejor postor, procurando una rotación que permitiera el disfrute por el común de los vecinos.

A la vista del anuncio que se remitió comprobamos que procedía la Junta Vecinal al arrendamiento de las fincas rústicas de su titularidad mediante el sistema de "pujas a la llana", exigiendo como condición para participar en el sorteo ser vecino empadronado en Olmos de Atapuerca.

Recordamos a la Administración que el arrendamiento o la cesión de uso de un inmueble de propiedad de una entidad local es un contrato de naturaleza patrimonial y de carácter privado, que se rige por la legislación patrimonial, en concreto por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) y las normas que la complementan, y por el Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

El sistema de adjudicación de este tipo de contratos de contenido patrimonial es el concurso, lo que impediría que se realicen las adjudicaciones mediante el sistema de pujas a la llana que era el empleado en este caso.

En cuanto a la consignación en el anuncio de licitación de determinadas condiciones como requisito previo para optar al arrendamiento de estos inmuebles, debemos precisar que el art. 62 del TRLCSP determina cuales deben ser las condiciones de aptitud necesariamente exigibles al licitador para asegurar el correcto desempeño de la prestación, referidas fundamentalmente a la solvencia económica y financiera, profesional o técnica.

Debe tratarse de criterios objetivos y deben aparecer relacionados con el objeto del contrato (art. 150.1 TRLCSP). La necesaria vinculación con el objeto del contrato ha sido puesta de manifiesto por diversos informes de la Junta consultiva de contratación administrativa (Informe 9/09 de 31 de marzo de 2009) destacando igualmente la importancia de la motivación, en su caso, para el establecimiento de estos requisitos.

Entendíamos que el requisito de estar empadronado en el ámbito de la Entidad Local Menor no podía ser utilizado como requisito de aptitud, ni de solvencia, ni como criterio de adjudicación puesto que no tenía relación con el objeto del contrato. En este sentido el art. 139 del TRLCSP señala expresamente que los órganos de contratación deben dar a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, ajustando su actuación al principio de transparencia. Esa declaración pone de manifiesto hasta que punto no resultaba posible discriminar las ofertas por razón de las características que pudiera tener el licitador, como sería este supuesto, en el que la Entidad local estaba excluyendo a los licitadores que no tenían el domicilio en la localidad, circunstancia que en nada podía alterar la forma de ejecutar la prestación objeto del contrato de arrendamiento ni los resultados de la misma.

En cuanto a la posible concurrencia de causas de abstención y/o recusación en este procedimiento en algunos miembros de la Junta Vecinal por su participación o la de sus familiares, como licitadores o adjudicatarios, a falta de precisiones en la respuesta remitida, indicamos a la Entidad local que debía seguir de manera escrupulosa las normas generales de procedimiento administrativo y, en particular, las normas sobre abstención y recusación que se consagran en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 y en el art. 178 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Recomendamos a la Administración local el inicio del procedimiento de revisión de oficio de sus propios actos (art. 102 LRJAP Y PAC) ya que el acuerdo de la Junta Vecinal de adjudicación de las parcelas aludidas en régimen de arrendamiento vulneraría la normativa de aplicación, que establece, por lo señalado, el concurso como forma de adjudicación de este tipo de contratos sobre bienes patrimoniales.

Formulamos la siguiente resolución:

"Que por parte de la entidad local que preside se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los actos de preparación y adjudicación de los contratos de arrendamiento a los que se alude en este expediente de queja, al estar incurso en causa de nulidad del artículo 62.1 e) LRJAP –PAC, teniendo para ello en cuenta que para su resolución, en el caso de oposición de los interesados, deberán acudir a la vía civil correspondiente. Que en todo caso se tenga en cuenta la existencia de posibles circunstancias que limiten esta capacidad de revisión- artículo 106 LRJAP Y PAC-.

Que, para futuras contrataciones que realice esa entidad local, se tengan en cuenta las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito".

La Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) aceptó dicha resolución.

2.1.3. Bienes comunales

En los expedientes **20150186** y **20150360**, se aludía a la existencia de irregularidades en la gestión que se efectúa por parte de la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) de sus bienes comunales.

Al parecer la Junta Vecinal estaba reclamando el canon fijado por el aprovechamiento de las parcelas comunales a personas que no solicitaron adjudicación alguna y que no habrían explotado estas fincas, circunstancia esta última que no podía ignorar puesto que tuvo que emitir las certificaciones para que los beneficiarios solicitaran las ayudas de pago único a la PAC.

Se enumeraban otro tipo de irregularidades que afectaban de manera global a estos aprovechamientos, entre otros extremos se mencionaba la inexistencia de parcelas vacantes, la posible adjudicación de lotes al margen del procedimiento establecido o la falta de abono del canon marcado en los últimos años.

Tras solicitar la oportuna información la Junta Vecinal de Villalafuente nos indicó que no existía ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales, y la costumbre establecida era repartirlos entre todos los vecinos, adjudicándose por un periodo de cinco años. A cada uno de ellos se le entrega un pequeño documento en el que se recogen el polígono y parcela que les ha correspondido para que realicen las declaraciones de la PAC. Se reconoce abiertamente en el informe que salvo los cuatro agricultores del pueblo que labran las tierras, el resto las ceden o subarriendan, indicando que todos los vecinos han abonado el correspondiente canon.

Tras efectuar una alusión general a la caracterización jurídica de los bienes comunales y a su regulación, analizamos el concreto sistema de reparto de los terrenos comunales agrícolas utilizado por la Junta Vecinal, esto es el reparto por lotes o suertes entre los vecinos, sistema utilizado habitualmente en el caso de las parcelas agrícolas comunales por la dificultad de realizar un aprovechamiento colectivo o simultáneo de las tierras de labor por lo que ninguna puntualización efectuamos al respecto.

En cuanto a los beneficiarios de estos aprovechamientos, de la información recabada se deducía que los lotes se adjudicaban a todos los vecinos empadronados en la localidad. No existía un padrón de vecinos interesados en estos aprovechamientos agrícolas comunales ni solicitudes cursadas por los mismos, estableciendo así una especie de "adjudicación forzosa del

aprovechamiento comunal”, que vulneraría a nuestro juicio lo previsto en el art. 18 LBRL puesto que el vecino no tiene la "obligación" de acceder a estos aprovechamientos.

Así, el sistema empleado estaba determinando que todos los vecinos tuvieran adjudicado un lote, y por lo tanto todos debían pagar el canon establecido (exploten o no las fincas), lo que origina que se lleguen a acuerdos para el aprovechamiento de las fincas (acuerdos privados que esta institución no puede supervisar) y que se produzcan cesiones o subarriendos de estos aprovechamientos comunales.

Recordamos a la Entidad local que los aprovechamientos comunales se caracterizan porque la explotación del bien debe realizarse por el vecino que resulta adjudicatario de forma directa, sin que se puedan producir cesiones de derechos o subarriendos, puesto que el beneficio para el vecino se deriva de la explotación directa de los bienes, y no estaba amparado por la norma la obtención de beneficios indirectos como rentas o subvenciones (como puede ser en este caso la obtención de los derechos de la PAC) cuestiones todas ellas que debían ser controladas por la Entidad local para evitar fraudes y reclamaciones indebidas como la analizada en estos expedientes. Solo las personas que habían solicitado y obtenido los aprovechamientos y además trabajan las fincas de manera directa debían abonar el canon fijado.

En cuanto a la duración de la cesión al vecino del lote o la suerte, la normativa local no establece un plazo determinado, aunque no están previstas las cesiones vitalicias salvo en algunos aprovechamientos con unas características muy concretas; en todo caso recomendamos a la Entidad local que revisara cada año la concurrencia de los requisitos en los adjudicatarios de los aprovechamientos comunales, por si hubieran perdido la condición de vecino.

Como conclusión de este expediente se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se ajuste, en la explotación de sus bienes comunales, estrictamente al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso a estos aprovechamientos de los vecinos interesados, elaborando un padrón al efecto y teniendo en cuenta el resto de consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito.

Que por su parte se impidan las cesiones de derechos o subarriendos de las parcelas comunales, controlando que se realiza la explotación directa del inmueble comunal por parte del vecino que resulta adjudicatario del mismo, que es el único que debe abonar el canon fijado como retribución por su explotación".

En relación con estos expedientes, pero aludiendo en esta ocasión a los aprovechamientos comunales de leñas, se presentó una reclamación contra esta misma Junta Vecinal en el expediente **20150356**, denunciando que se excluía de los aprovechamientos de leñas a determinados vecinos que mantenían deudas con la Junta Vecinal, deudas que se referían al abono de los cánones fijados por la explotación de las tierras de labor a las que se referían los expedientes citados anteriormente.

La Administración aludida en su informe nos indicaba que ya se había efectuado el reparto y se habían adjudicado lotes a todos los solicitantes, sin embargo los promotores de la queja pusieron de manifiesto que habían sido abonadas las cantidades que se reclamaban por la Junta Vecinal y por tanto no podían ser denegados estos aprovechamientos pues ya no existía el argumento que se esgrimía como justificación, no obstante deseaban conocer si resultaba correcta la postura de la Entidad local al respecto.

Recordábamos que puesto que los bienes comunales están destinados a una finalidad pública, en su aprovechamiento normal resultaba imposible exigir a los beneficiarios como contraprestación por su explotación cantidad económica alguna, no obstante la ley admite que se impongan determinados cánones en ciertos supuestos. Así, mientras el aprovechamiento colectivo siempre es gratuito, en la adjudicación por lotes o suertes (como la analizada) resultaba posible imponer un canon pero, su cuantía también aparece limitada por la ley, debiendo compensar estrictamente los gastos que originen la custodia, conservación y administración de los bienes.

En este caso constaba la exigencia por parte de la Junta Vecinal de diversas cantidades en relación con los aprovechamientos comunales a algunos vecinos, pero estas reclamaciones se referían, por su cuantía, a otros aprovechamientos, no a la leña. Con cita de algunas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, indicamos a la Administración que no podía imponer a los vecinos para acceder a este aprovechamiento comunal, el requisito de estar al corriente de tributos o de pagos distintos de los generados por el propio aprovechamiento, condicionando así el acceso al mismo.

Se podría excluir, únicamente, a los vecinos que no estén al corriente de los pagos que tengan que ver con el aprovechamiento de leñas (20 euros por suerte anual) pero no se puede denegar a los deudores de cualquier otra carga, tributo o contraprestación que fuera exigible por la entidad local, incluso aunque esta fuera la costumbre local, ya que se trataría de una costumbre no acreditada (art. 1.3 del Código Civil) y carente, por tanto, de valor normativo.

Por todo ello se formuló la siguiente resolución:

«Que por parte de la Junta vecinal que Ud. preside y en adelante, se abstenga de excluir del aprovechamiento de leñas a los "deudores" de la entidad local menor, salvo que la reclamación económica que se efectúe se refiera al citado aprovechamiento, ajustándose a lo establecido en el cuerpo del presente escrito"».

La Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) aceptó las recomendaciones efectuadas en todos estos expedientes.

2.2. Servicios municipales

Este año han disminuido las quejas relativas a la existencia de deficiencias en los servicios públicos esenciales que prestan las administraciones locales y así hemos recibido un total de 117 reclamaciones frente a las 147 del año 2014.

El servicio público que ha provocado un mayor descontento ha sido el abastecimiento de agua potable, con un total de 22 reclamaciones. Como conclusión de estos expedientes se han dictado 56 resoluciones, si bien debemos señalar que alguna de ellas corresponde a expedientes de años anteriores.

El mayor número de resoluciones, en consonancia con las quejas presentadas, se han referido al servicio de abastecimiento de agua potable, con un total de 16; mientras que 11 hacen referencia al servicio de pavimentación de vías públicas; 6 a otros servicios municipales (zonas infantiles, zonas deportivas, protección frente a incendios, etc.); 4 al servicio de alcantarillado; 6 a alumbrado público; y el resto a otros servicios municipales como limpieza viaria, servicios funerarios y de cementerio, recogida de residuos urbanos, etc.

Este año ha mejorado la colaboración de las entidades locales con la institución y solo en un expediente, (**20141425**) hemos tenido que elaborar nuestra resolución sin recibir la información requerida a la Administración competente, aunque contando con la colaboración de la Diputación Provincial de Segovia a la que nos dirigimos para concluir el mismo. Se abordaba en la reclamación la inactividad del Ayuntamiento de Chañe (Segovia) ante la solicitud de retirada de un cableado perteneciente al alumbrado público que carecía de sujeción en la fachada de una propiedad particular y la falta de respuesta a los escritos que al respecto le habían dirigido los ciudadanos afectados. Con la información recabada se formuló una resolución, que tampoco fue respondida por la Administración local, por lo que se incluyó a este Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En cuanto a la respuesta que han ofrecido las administraciones locales ante nuestras resoluciones, debemos indicar que la mayoría han resultado atendidas por las mismas y así, de

las 56 resoluciones efectuadas este año, y en la fecha de cierre del Informe sólo hemos cerrado 4 expedientes sin poder conocer la postura de la Administración.

De las 44 resoluciones que han sido respondidas a esta misma fecha, en 31 se aceptaban nuestras recomendaciones, en 1 expediente la aceptación fue parcial y en 12 se rechazaron de manera motivada las indicaciones efectuadas. En el resto, estamos pendientes y en plazo para recibir la oportuna respuesta de la Entidad local a la que nos dirigimos.

Como otros años recogemos a continuación un resumen de las quejas más representativas agrupadas en las correspondientes subáreas materiales, y que reflejan la actividad desplegada, con referencia especial a las que han sido objeto de alguna recomendación a la Administración, según los epígrafes que a continuación detallamos.

2.2.1. Alumbrado público

El número de quejas presentadas en relación con el servicio de alumbrado público ha disminuido ligeramente, con un total de 7 expedientes, frente a los 9 que se tramitaron en el año 2014.

Se han formulado 6 resoluciones como conclusión de los expedientes **20141150**, **20141406**, **20141425**, **20142063**, **20150639**, **20151245**, solicitándose por los ciudadanos en estas quejas fundamentalmente la reposición o el mantenimiento de puntos de luz preexistentes o la instalación de nuevos focos en espacios que carecen de iluminación.

Una problemática más inusual se planteó en el expediente **20150639**, en el que se planteaba por un ciudadano su discrepancia con el incremento de los puntos de luz instalados en el municipio de La Hija de Dios (Ávila), tanto los correspondientes al alumbrado público como al ornamental, señalando que tal incremento se habría efectuado prescindiendo de las determinaciones que se contienen en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y la eficiencia energética, puesto que según se manifestaba en la queja las luminarias instaladas eran ineficientes y muy contaminantes, añadiendo que no se cumplían los horarios de apagado nocturno en el alumbrado ornamental.

Tras solicitar la oportuna información, nos remite el Ayuntamiento informe sobre los puntos de luz sustituidos en los últimos años, así como indicaciones sobre el tipo de difusores instalados, lo que desmontaría en parte las afirmaciones que se contienen en la reclamación. Da cuenta pormenorizada de las medidas de ahorro y eficiencia energética puestas en marcha

por la Entidad local, tanto en el alumbrado público como en las instalaciones municipales y de las respuestas que la Entidad local habría facilitado a los promotores de la queja.

Esta institución, tras efectuar una serie de reflexiones generales respecto de la prestación de este servicio público y señalar que la iluminación artificial durante la noche es uno de los requisitos imprescindibles para la habitabilidad de las zonas urbanas y de los núcleos rurales de población, recordó que los ayuntamientos deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente, controlando que todas las vías y espacios públicos cuenten con una adecuada iluminación.

Sentado lo anterior, correspondía puntualizar que la contaminación lumínica tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y faunas nocturnas, afectando también a la calidad ambiental y la salud humana (fatiga visual, ansiedad y alteración del sueño). Por ello la Administración local debía cumplir con el objetivo de prevenir y reducir este tipo de contaminación salvaguardando al mismo tiempo otros bienes o intereses igualmente protegibles, como puede ser la seguridad en los lugares públicos.

Nos indicaba el Ayuntamiento que estaba procediendo a la sustitución progresiva de las lámparas de vapor de mercurio por lámparas tipo led, lo que habría determinado una sustancial mejora en el alumbrado público y una rebaja en el gasto dedicado a dicha partida, por lo que ninguna consideración efectuamos al respecto.

Aún así, le recomendamos que vigilara que existiera una localización adecuada en los focos emisores de luz para contribuir a la minoración de la contaminación lumínica [art. 8.a) Ley 15/2010] en relación con los situados en el parque infantil y en el puente de esa localidad, ya que la norma citada también se dirige a preservar las condiciones naturales de las horas nocturnas, la defensa del paisaje y la garantía de la visión nocturna del cielo y por ello los sistemas de iluminación de infraestructuras o fachadas con motivos estéticos u ornamentales, como serían los supuestos sometidos a nuestra consideración, debían ajustar su horario de funcionamiento a las previsiones del art. 12.1 de la Ley, extremo este que no siempre se habría cumplido en esa localidad, por lo que se formuló la siguiente sugerencia:

"Que por parte de la Corporación Municipal que VI preside se sigan realizando las acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y el consumo energético en las instalaciones de alumbrado público de su localidad.

Que, en todo caso, se ajuste el funcionamiento del alumbrado ornamental de su localidad al régimen horario del alumbrado exterior que marca el artículo 12 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del

Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de instalaciones de iluminación”.

El Ayuntamiento de La Hija de Dios (Ávila) aceptó nuestras indicaciones.

2.2.2. Servicios funerarios

Siguen acudiendo los ciudadanos a la institución (5 reclamaciones se han presentado en 2015, igual número que el año anterior) para manifestar su disconformidad con los servicios funerarios o de cementerio que se prestan tanto por las entidades locales como por parte de empresas íntegramente municipales o mixtas. Se han dictado 3 resoluciones, en los expedientes **20142052**, **20150644** y **20153949**.

En el expediente **20153949**, el promotor de la queja hacía referencia a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Palencia a un concreto escrito en el que refería determinados problemas en relación con la transmisión de una sepultura del cementerio municipal por fallecimiento del beneficiario designado, en los supuestos en los que no existe acuerdo entre los herederos.

Tras solicitar el oportuno informe, el Ayuntamiento nos remite copia de la reglamentación aplicable la cual, para situaciones como la planteada en este expediente, prevé que cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro de registro y en el título funerario. El Ayuntamiento no autoriza el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo, acuerdo que no resultaba posible en este caso lo que motivó la solicitud de intermediación de esta defensoría.

Tras examinar la caracterización jurídica de los derechos que ostentan los particulares sobre los nichos y sepulturas y los principios que resultan aplicables al llamado derecho funerario, recordamos que corresponde a la Entidad local titular del cementerio la organización y administración del mismo, lo que incluye la facultad de elaborar la normativa en relación con la transmisión de la propiedad funeraria, debiendo quedar al margen de las posibles discrepancias familiares respecto de la titularidad o disponibilidad de los derechos funerarios, que deben ventilarse en vía civil.

Ahora bien, tras observar la reglamentación municipal constatamos que no se ofrecen alternativas a la falta de acuerdo entre los herederos salvo la extinción de la concesión –art. 33 de la Ordenanza-, y por nuestra experiencia conocemos que resultan muy habituales las discrepancias familiares por estas cuestiones.

Quizá por ello otras reglamentaciones municipales que examinamos establecen soluciones más viables para la resolución de estos conflictos. Dimos traslado al Ayuntamiento del contenido de tales regulaciones para que esa Administración las pudiera tener en cuenta en el momento de modificar su Ordenanza, tal y como finalmente le recomendamos mediante la siguiente sugerencia:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de modificar la reglamentación del Servicio municipal de Cementerio, introduciendo disposiciones que faciliten la transmisión de la titularidad de la concesión en el caso del fallecimiento del causante aunque no exista acuerdo de sus herederos, evitando así la inevitable extinción de la misma, disposiciones que pueden ser similares a la que hemos aludido en el cuerpo de este escrito".

En la fecha de cierre del Informe anual el Ayuntamiento de Palencia aún no había dado respuesta a nuestra resolución, aunque se encontraba dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.

2.2.3. Recogida de residuos urbanos

A lo largo del año 2015, se ha mantenido el número de reclamaciones presentadas por los ciudadanos en relación con la existencia de deficiencias en la prestación de este servicio, contabilizándose un total de 7 quejas, frente a las 6 del año 2014.

Se han formulado un total de 3 resoluciones en los expedientes **20151027**, **20151111** y **20151766**. Los principales problemas que nos han trasladado los ciudadanos se han referido a la inadecuación de los lugares elegidos para situar los dispositivos de recogida, en algunos casos por su cercanía a determinados inmuebles, como se planteaba en el expediente **20151027** por la presencia de una batería de contenedores junto a la fachada trasera de la Iglesia parroquial de Rebollo (Segovia), o en el supuesto planteado en el expediente **20151111**, por la lejanía de los dispositivos respecto de los inmuebles a los que prestaban servicio, en la localidad de Guisando (Ávila).

En el expediente **20151766** se planteaba por los ciudadanos su disconformidad con la retirada de los contenedores situados en las inmediaciones de un albergue de peregrinos en la localidad de Terradillos de los Templarios, perteneciente al municipio de Lagartos (Palencia). Los usuarios ponían de manifiesto que debían realizar grandes desplazamientos para utilizar este servicio lo que revelaba que no se estaría prestando de manera adecuada, pese a lo cual debían abonar las tasas puntualmente.

Se solicitó información tanto a la Mancomunidad de municipios de Saldaña como al Ayuntamiento de Lagartos, señalando la primera que corresponde al Ayuntamiento la elección del lugar de ubicación de estos dispositivos, y que se encontraba en disposición de atender sus indicaciones aportando más contenedores o recogiendo los residuos, en su caso, de los que pudieran ser reubicados.

El Ayuntamiento de Lagartos, tras efectuar un relato temporal de la situación creada y de los escritos que habría cruzado con los vecinos más directamente afectados, concluye que el servicio se presta de manera adecuada y apunta que la ubicación de los dispositivos de recogida se decidió de común acuerdo con la Mancomunidad de Saldaña por ser este el lugar más cercano a su albergue y de mejor acceso para el camión de recogida.

En la resolución que formulamos, tras recordar que la recogida de residuos urbanos es un servicio público obligatorio para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos sin que estén supeditadas a la conveniencia de los vecinos, recordamos que, en relación con la prestación efectiva del servicio, distintos pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia han declarado que resulta improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este de forma efectiva, situación que concretan en una distancia de más de 300 metros del domicilio del ciudadano que lo demanda.

Por ello, requerimos al Ayuntamiento de Lagartos la prestación efectiva del servicio en el sentido indicado, ya que en la zona en concreto en la que se sitúa el albergue de peregrinos no existe ningún contenedor y no se ha acreditado ni probado la existencia de dificultades técnicas o de otro tipo para su instalación, de hecho existían y fueron retirados por la Administración.

Si una ubicación más cercana no resulta posible, a nuestro juicio, se debían revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a este inmueble y a todos aquellos ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, entendiéndose que a dichas viviendas o negocios no se les presta de manera efectiva el servicio.

Se formuló al Ayuntamiento de Lagartos (Palencia) la siguiente resolución:

«Primero.- Que por parte de ese Ayuntamiento se dote, a la zona en la que se ubica el albergue de Peregrinos "Los Templarios" en la localidad de Terradillos de los Templarios, perteneciente a ese municipio, de los contenedores de RSU necesarios

para atender a las necesidades de dicho establecimiento, prestando así este servicio público en condiciones de igualdad a todos los vecinos y establecimientos de su localidad.

Segundo: Para el caso de que tal reubicación no resulte posible debe revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a este inmueble y al resto de los de su localidad situados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, adoptando las medidas oportunas al objeto de proceder a su baja del padrón fiscal de la referida tasa».

De esta resolución se dio traslado, para su conocimiento, a la Mancomunidad de municipios de Saldaña. En la fecha de cierre del Informe anual aún no había sido respondida por el Ayuntamiento, aunque se encontraba dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.

2.2.4. Abastecimiento domiciliario de agua potable

Las deficiencias en el servicio de abastecimiento de agua potable han motivado la presentación de 22 reclamaciones durante este año, frente a las 17 presentadas en 2014.

Se han formulado 16 resoluciones en esta materia, en los expedientes **20141565**, **20141649** (2 resoluciones), **20141655** (2 resoluciones), **20141960**, **20150291**, **20150538**, **20150659**, **20150988**, **20151221**, **20151893**, **20151896**, **20151983**, **20152932**, **20154014**.

En el expediente **20141565**, el autor mostraba su disconformidad con la pretensión del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) de situar en las fachadas de los inmuebles los contadores para la contabilización del agua potable consumida, ya que se apercibía a los vecinos con cortarles el suministro si no realizaban esta modificación.

Según se ponía de manifiesto en la reclamación tales previsiones no se recogían en la Ordenanza reguladora que se encontraba vigente, por lo que la pretensión municipal no tendría amparo legal.

Tras requerir la oportuna información, recordamos al Ayuntamiento el procedimiento previsto en el art. 49 de la LBRL para la aprobación de las ordenanzas locales y las cuestiones que tienen que ver con su publicidad.

Constatamos que no se había dado cumplimiento al requisito de publicidad de la Ordenanza fiscal a la que se refería la reclamación, sin que pudiera considerarse cumplido el principio referido por la publicación en el *BOP* de la aprobación inicial, dado que no resulta

posible conocer si se había aprobado definitivamente y si se habían introducido o no modificaciones en la misma, citando en apoyo de nuestros planteamientos la STSJCYL de fecha 11-02-2011 que recuerda que en todo caso los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por ello recomendamos al Ayuntamiento que otorgara a los vecinos un nuevo periodo para proceder a la reubicación de los contadores una vez entrara en vigor la modificación de la Ordenanza tras proceder a su íntegra publicación, formulando esta resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de revocar, en su caso, los acuerdos adoptados en relación con la suspensión del suministro de abastecimiento de agua potable para los usuarios que no hayan procedido a la instalación exterior de los contadores, pues la modificación normativa que ampararía tal actuación municipal, no ha entrado en vigor.

Que una vez se publique íntegramente la nueva ordenanza, se otorgue a los vecinos un nuevo plazo para proceder al cumplimiento de las determinaciones que la misma contiene en cuanto a la reubicación de los contadores".

La aceptación del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) fue parcial, tras lo cual procedimos a cerrar el expediente.

Una cuestión diferente se planteó en la queja **20151221**. En ella, la persona promotora del expediente refería una serie de daños causados en la instalación interior de un inmueble situado en la localidad de Ituero y Lama (Segovia), tras sufrir un corte en el suministro.

Según manifestaba el corte provocó el irregular funcionamiento de los aparatos interiores de la vivienda y la rotura parcial de la cisterna de un inodoro, que tuvo que ser sustituido íntegramente. Además se causaron daños en las llaves de paso y en el contador de agua. Consideraba que todos estos desperfectos serían imputables a la actuación municipal razón por la que había presentado varias reclamaciones que no habían sido respondidas por la Entidad local, lo que motivó la solicitud de intervención de esta procuraduría.

El Ayuntamiento en su informe reconoce que se produjo un corte en el suministro debido a un error, admitiendo la falta de respuesta a los escritos presentados y añadiendo que una vez visitado el inmueble en cuestión, a su juicio, no existía ningún problema ni dificultad en

el funcionamiento de los aparatos de la vivienda ni ninguna rotura que tuviera relación con el corte sufrido.

En primer lugar y, en cuanto a la cuestión del corte del servicio de abastecimiento de agua potable, no se cuestionaba en la reclamación la posibilidad que asistía al Ayuntamiento en orden a proceder al corte del suministro, aunque este reconocía que el corte se había producido por un error. No obstante, pese a este reconocimiento y a que la vivienda había permanecido varios días sin servicio, no se había tramitado ningún expediente de responsabilidad patrimonial en el cual las partes pudieran acreditar la concurrencia o no de los requisitos que dan lugar a la misma.

Recordamos a la Administración local que la concurrencia o no de los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial en la actuación de la Administración sólo puede determinarse mediante la tramitación del oportuno procedimiento, estando obligada a iniciar el expediente independientemente de que se acrediten o no la realidad de los daños y perjuicios alegados.

En este caso el Ayuntamiento no había incoado ningún expediente, como procedía en aplicación de la doctrina y jurisprudencia que citamos en justificación de nuestra postura, y por ello se formuló al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se dicte y notifique resolución expresa y motivada al escrito presentado en fecha (...).

Que se tramite y resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial así planteado, ajustándose para ello a la regulación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial".

Esta resolución resultó aceptada por dicha Administración.

2.2.5. Saneamiento

Se han presentado 8 reclamaciones en relación con la defectuosa prestación del servicio de recogida y saneamiento de aguas residuales, y se han formulado 4 resoluciones en los expedientes **20141148, 20141826, 20142023 y 20142064**.

En el expediente **20141826**, se mostraba por el promotor de la queja su disconformidad con la reclamación por parte de la Entidad Local Menor de Torres de Medina (Burgos) de una tasa para el mantenimiento del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales que ascendía a 45 euros anuales.

Tras solicitar la oportuna información a la Entidad Local Menor, esta nos indica que su intención era dar unos adecuados servicios con los pocos recursos con los que contaba, adjuntado copia del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza que fijaba esta tasa.

Puesto que el principal motivo de impugnación de la Ordenanza era la consideración como excesiva de la cuota anual fijada para el mantenimiento del alcantarillado, cobraba especial importancia el estudio o memoria económica que se hubiera elaborado.

Pues bien, en este caso el estudio económico que sirvió de base para fijar las tarifas valoró los costes necesarios para el mantenimiento del servicio en 3.000 € anuales, pero no desglosaba estos costes y no resultaba posible, a nuestro juicio, conocer cuales se imputan a conservación y cuales al mantenimiento de infraestructuras, ni los gastos que se derivan en su caso de la disponibilidad de las redes, ni contaba el informe con ningún otro parámetro que pudiera justificar su fijación en la cuantía aludida.

Somos conscientes de las dificultades de los pequeños ayuntamientos o las entidades locales menores para elaborar este tipo de documentos, pero no podemos obviar que la norma señala claramente que el informe técnico-económico debe especificar con suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles y ello por la evidente circunstancia de que este informe o memoria constituye el medio de garantizar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta y, por ende, el instrumento que evita la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias.

Con cita de alguno de los pronunciamientos efectuados por nuestro Tribunal Superior de Justicia, consideramos que el estudio económico-financiero elaborado en este caso no contenía justificación ni motivación en lo que afecta a la cuantía de la tasa ni en lo concerniente al sistema de tarificación propuesto.

Puesto que el informe económico-financiero no es un mero requisito formal, sino un instrumento de capital importancia para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria, su inconcreción, en los términos ya mencionados, determinaba a nuestro juicio la nulidad de la Ordenanza fiscal objeto de la queja.

Por ello formulamos la siguiente resolución:

"Que por parte del a Entidad local que Ud. preside se valore la posibilidad de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza de alcantarillado y depuración de

aguas residuales de la Entidad local menor de Torres de Medina publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 231, de 04 de diciembre de 2013, con las consecuencias jurídicas que en su caso, se establecen en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC”.

En la fecha de cierre de este Informe anual, la Entidad Local Menor aun no había dado respuesta a nuestra resolución.

2.2.6. Pavimentación de vías públicas

Se han presentado 16 reclamaciones solicitando la pavimentación de vías públicas o el adecuado mantenimiento de las ya pavimentadas en diversas localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Se han formulado un total de 11 resoluciones.

En los expedientes **20140544**, **2014045**, **20141493** y **20141721**, se planteaba por un número importante de ciudadanos la existencia de deficiencias en la pavimentación de diversos viales y acerado público, dándose la circunstancia de que todas las reclamaciones se referían a un barrio concreto, situado en la localidad de Ponferrada (León).

Vista la situación y puesto que alguna de las quejas habían sido firmadas por más de 30 personas se consideró conveniente visitar la zona aludida, comprobando sobre el terreno la situación de las calles mencionadas de manera particular en cada una de las reclamaciones y también de otras vías públicas respecto de cuyo estado no se habían presentado quejas individuales pero que por lo que pudimos comprobar, era similar al denunciado en aquellas.

Tras solicitar la oportuna información, el Ayuntamiento de Ponferrada remitió varias comunicaciones en las cuales se venía a reconocer la situación descrita en las quejas, si bien se indicaba que puesto que estaba sometido a un durísimo plan de ajuste y debía atender necesidades imperiosas en todo el municipio, las obras de reurbanización solicitadas se irían acometiendo según se dispusiera de los oportunos recursos económicos.

En la resolución elaborada, a la que incorporamos numerosas fotografías tomadas el día de nuestra visita, destacamos que el estado de conservación y mantenimiento de las vías públicas del Barrio de Compostilla no era el óptimo ni el deseable, sobre todo frente a algunas viviendas y en las inmediaciones del Colegio público. En estos puntos la situación descrita por los vecinos se agrava, hasta el punto de considerar que el servicio público referido no se está prestando por esa Administración.

La escasez de medios económicos que se esgrimía no podía ser una justificación total para no haber abordado las mejoras que necesitaban unas calles que se construyeron hace

años, y que de manera evidente no han sido mantenidas ni acondicionadas en los últimos. Incidimos en la necesidad de garantizar la prestación de este servicio mínimo en este barrio, insistiendo especialmente en la situación que presentaba el acceso a determinados inmuebles, por la inexistencia de acerado público, y el estado de las calles adyacentes al centro escolar, ya que las carencias denunciadas obligaban a los peatones a transitar en algunos momentos por las calzadas, lo que comprometía la seguridad de las personas y muy especialmente de los niños que accedían a este Colegio público.

Se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y de acuerdo con las prioridades establecidas por ese Ayuntamiento para proceder al arreglo de vías públicas durante el año 2015, se realicen, en el plazo de tiempo más breve posible, las necesarias mejoras y reparaciones en las calzadas y aceras del Barrio de Compostilla de su localidad, en cumplimiento de su obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que son secundarios y no obligatorios.

Que se otorgue especial atención a la situación de las aceras y accesos al Colegio público de Compostilla, así como a algunos accesos a viviendas (Sexta Avenida frente al número 7ª) puesto que la situación de la pavimentación - que en estos puntos es inexistente- impide o limita el acceso a tales inmuebles.

Que, hasta que el proyecto de reurbanización del Barrio se ejecute totalmente, se adopten las medidas precisas para mejorar la deambulación de los vecinos en general y en especial de quienes teniendo su domicilio en estas calles, padecen limitaciones o problemas de movilidad, haciendo uso para ello de los medios y ayudas existentes al efecto".

El Ayuntamiento de Ponferrada (León) aceptó nuestras recomendaciones.

2.2.7. Limpieza viaria

En el expediente **20150665**, se aludía a la defectuosa prestación del servicio limpieza que se realizaba en algunas vías públicas de la localidad de San Esteban de Górmaz (Soria).

Se destacaba que algunas calles se encontraban en un estado de total abandono con acumulaciones de desperdicios y de basura en las mismas y en sus inmediaciones, lo que contribuía al deterioro de la salubridad de la zona y de la imagen urbana.

Tras requerir la oportuna información a la Entidad local, nos remitieron informe sobre la frecuencia de las labores de limpieza realizadas y sobre los medios que se empleaban, aludiendo a la situación de algunos solares privados como causantes del deterioro de la imagen urbana que se denunciaba.

Resultaba evidente que tenían previsto para este municipio un sistema de limpieza urbana que garantizara las condiciones de limpieza de las vías públicas y de los elementos accesorios colindantes con la misma, estableciendo igualmente una serie de medidas para corregir y mantener estas condiciones y fijando diversos niveles de limpieza según las zonas en las que se dividía la ciudad.

Ahora bien, pensamos que la Administración debía controlar que el servicio se prestaba en las condiciones establecidas y esta vigilancia debía ser mas intensa en aquellas zonas en las que como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tuviera conocimiento de que no se cumplían los niveles mínimos de limpieza exigidos, como podía suceder en las zonas a las que se refería la queja, a la vista de las fotografías que se acompañaron a las reclamaciones y que constaban en el expediente.

Se formuló la siguiente Sugerencia:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, y en especial en los lugares dónde existan denuncias de los ciudadanos al respecto, y en cualquier caso en las calles a las que se hace referencia en este expediente de queja.

Que se valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza o Reglamento de limpieza viaria para mantener la salubridad de todos los espacios públicos de su municipio, recogiendo las consideraciones que se efectúan en el cuerpo de este escrito".

Nuestra sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de San Esteban de Górmaz (Soria) tras lo cual procedimos a archivar el expediente.

2.2.8. Otros servicios públicos

Un total de 42 reclamaciones se presentaron en 2015, dictándose 6 resoluciones en los expedientes **20140814**, **20141653**, **20141687**, **20141962**, **20150911** y **20151122**.

En la queja **20151122**, se denunciaban las deficiencias que presentaba una zona de juego infantil situada en la localidad de Grulleros, perteneciente al municipio de Vega de

Infanzones (León), sobre todo por el deterioro de los elementos instalados y la falta de limpieza del recinto público.

El Ayuntamiento niega las deficiencias descritas en el escrito inicial y remite un informe sobre la situación de este equipamiento, las labores de limpieza que se efectúan, adjuntando certificado de los elementos de juego y fotografías del parque en el que se encuentra esta zona infantil.

Dadas las contradicciones existentes entre las manifestaciones que se contenían en la queja y el informe municipal, personal de esta institución visitó la zona deportiva e infantil referida, captando varias fotografías que se incluyeron en la resolución.

Tras recordar que los ayuntamientos ejercen en su ámbito territorial la competencia en la construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos, aludimos a las deficiencias más relevantes que habíamos observado en esta instalación, singularmente en cuanto al estado de las porterías y la ausencia de fijaciones o anclajes en las mismas y la existencia de varios elementos en desuso, como canastas de baloncesto que se situaban apiladas en las inmediaciones del área de juegos y que, a nuestro juicio, debían ser retiradas.

En cuanto a los postes de fijación de la iluminación de esta instalación deportiva, comprobamos que se encontraban oxidados y que parte del cableado estaba desprotegido y resultaba por tanto accesible, por lo que existía peligro de electrocución.

En cuanto a la zona de juego infantil, el día de la visita se encontraba sucia, con acumulación de residuos de todo tipo, en ella aparecían instalados dos balancines, un tobogán y una estructura multijuegos sobre una superficie de caucho.

Todos los equipos y elementos de juego eran modernos, y cumplían con la normativa de seguridad (a la vista de las fichas y certificados de cada uno de los elementos de juego instalados que nos facilitó el Ayuntamiento) aunque uno de los balancines estaba roto y debía ser sustituido o reparado.

Comprobamos que la superficie de amortiguación instalada en este parque era de caucho, superficie que resulta adecuada para las zonas de juego infantil, pero debía tomarse la precaución de extender la amortiguación en la zona de salida de los toboganes conforme a las normas aplicables (superficie del área de impacto de al menos 1 metro en los laterales y 2 metros en el final de la sección salida), cosa que en este caso no se había hecho.

Realizamos, además, algunas indicaciones respecto de la ubicación del área infantil, el mobiliario urbano instalado, los elementos accesorios de la zona y la accesibilidad de la misma formulando la siguiente resolución:

"Primero: Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas pertinentes para que las zonas deportivas de titularidad municipal, a las que se hace alusión en el cuerpo de este escrito, se adecuen a las normas de seguridad expuestas, realizando en ellas un mantenimiento periódico y regular y modernizando las mismas en la medida que sus posibilidades económicas se lo permitan.

Debe valorar la posibilidad de impedir el uso de los campos de juego mientras tales reparaciones no se acometan o se retiren de los mismos los elementos que resultan peligrosos y que le hemos señalado en el cuerpo de este escrito.

Segundo: Que se garantice la seguridad en la instalación infantil a la que se hace alusión en este expediente incidiendo en los aspectos que afectan a su mantenimiento y limpieza ordinarios.

Debe garantizar esa entidad local, a la mayor brevedad posible, la compatibilidad de todos los equipos de juego instalados y de las superficies de amortiguación con las normas UNE-EN 1176 y 1177, sustituyendo los elementos que se encuentren rotos y/o deteriorados".

El Ayuntamiento de Vega de Infanzones (León) no dio respuesta a la misma, por lo que procedimos al archivo del expediente incluyendo a esta Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En la queja **20150911** se aludía a la situación creada a un vecino de la localidad de San Andrés del Rabanedo (León) por la denegación de la inscripción en un centro deportivo municipal en la modalidad de abono familiar. Se indicaba que pese a reunir todos los requisitos fue denegada la inscripción señalando que se había producido un ingreso indebido. Aunque la decisión municipal fue recurrida el Ayuntamiento no había rectificado su postura y tampoco había resuelto el recurso presentado, razón por lo que se acudía a la intermediación de esta defensoría.

En la información que se nos remite por parte del Ayuntamiento, tras realizar varias consideraciones respecto a la falta de respuesta que imputan a la organización del centro de ocio y a la anterior Corporación, se indicaba que la solicitud presentada no podía ser tramitada como abono familiar puesto que la persona solicitante no cumplía los requisitos previstos para su consideración como tal, al no tratarse de una pareja y sus hijos menores, o un adulto y un

menor sobre el que se ostente la tutela, tal y como se recogía en el folleto informativo que se había aportado con la queja.

Correspondía al Ayuntamiento haber informado de tal contingencia, ofreciendo a la persona interesada un plazo para subsanar las deficiencias de la solicitud presentada, si ello fuera posible. Sin embargo tal cosa no se hizo y la falta de comunicación de las concretas razones que motivaban la denegación de la solicitud de abono privó a la persona afectada de la posibilidad de realizar alegaciones concretas en relación con los motivos que esgrimía el Ayuntamiento, causándole una evidente indefensión, circunstancia que debía ser corregida por este a la mayor brevedad posible.

Por otro lado la definición de familia a los efectos de ser beneficiario de este tipo de abono que se recogía en el folleto municipal parecía restringirse a las parejas legalmente constituidas con hijos menores, o bien a un adulto y un menor sobre el que ostenta la tutela. Quedarían entonces fuera de esta definición y de la posibilidad de abono familiar, las parejas sin hijos (aunque tengan familiares, ascendientes por ejemplo, a cargo) o con hijos mayores dependientes o sin emancipar, que convivan y dependan económicamente de los padres, o cualquier otro grupo familiar o de convivencia, situación ésta que, en determinadas circunstancias, podía percibirse como vulneradora del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

En este sentido, recordamos que la Ley 1/2007, de 7 de enero, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León entiende por familia a los grupos de convivencia de dos o más personas unidas por razón de matrimonio, parentesco, adopción, tutela o acogimiento, señalando expresamente que las administraciones públicas de la Comunidad, con el fin de asegurar la protección de la familia debían someter sus actuaciones a determinados principios, entre los que se encuentran el de promover una política integral de apoyo a las familias y el de dispensar un trato igualitario que tenga en cuenta los distintos tipos de familias existentes (art. 3 Ley 1/2007). Por ello en la planificación y ejecución de las políticas públicas (entre las que se encuentran las actuaciones destinadas a facilitar el acceso a actividades deportivas, culturales y de ocio o tiempo libre) debían adoptarse las medidas que resultaran necesarias para la protección y el apoyo a las familias, destinadas a hacer real y efectiva dicha igualdad, y a facilitar la participación de los miembros de la unidad familiar en la vida social y cultural.

En este sentido examinamos los requisitos de los abonos familiares en algunas ciudades, y de manera orientativa indicábamos al Ayuntamiento que algunos permiten la inscripción de un máximo de tres miembros de la unidad familiar, pudiendo establecerse todas las combinaciones posibles entre mayores y menores, otros facilitan el abono familiar para un

máximo de tres miembros de una misma unidad familiar que convivan en el mismo domicilio (sin establecer ningún tipo de limitación por edad), u ofertan diferentes tarifas en función de los miembros de la unidad familiar que vayan a utilizar las instalaciones pero sin señalar límites de edad o de parentesco.

Se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a la solicitud planteada por la interesada y que ha sido objeto de análisis por esta Procuraduría del Común. Que en su caso se le informe cumplidamente de los posibles abonos a los que puede acceder en función de su situación personal y familiar.

Que en su caso, se valore la posibilidad de ampliar los posibles beneficiarios del abono familiar en los Centros deportivos y de ocio municipales, a los grupos familiares o de convivencia formados por dos o más personas, sin tener en cuenta las actuales limitaciones establecidas por razón de edad (menores de edad) o de parentesco (descendientes) a las que hace referencia en el cuerpo de este escrito, efectuando en las ordenanzas reguladoras las modificaciones que considere más convenientes en garantía del principio de igualdad."

Nuestra resolución resultó aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).